**Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones**

►**B**

# DECISIÓN DE LA COMISIÓN

**de 28 de agosto de 2006**

**por la que se establece una lista de terceros países desde los cuales pueden importarse a la Comunidad, o transitar por ella, aves de corral, huevos para incubar, pollitos de un día, carne de aves de corral, rátidas y aves silvestres de caza, huevos, ovoproductos y huevos sin gérmenes patógenos específicos, así como las condiciones aplicables a los certificados zoosanitarios, y por la que se modifican las Decisiones 93/342/CEE, 2000/585/CE y 2003/812/CE**

*[notificada con el número C(2006) 3821]*

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2006/696/CE)

(DO L 295 de 25.10.2006, p. 1)

Modificado por:

| | | Diario Oficial | | |
|---|---|---|---|---|
| | | n° | página | fecha |
| ►**M1** | Reglamento (CE) nº 1237/2007 de la Comisión de 23 de octubre de 2007 | L 280 | 5 | 24.10.2007 |

▼B

# DECISIÓN DE LA COMISIÓN

**de 28 de agosto de 2006**

**por la que se establece una lista de terceros países desde los cuales pueden importarse a la Comunidad, o transitar por ella, aves de corral, huevos para incubar, pollitos de un día, carne de aves de corral, rátidas y aves silvestres de caza, huevos, ovoproductos y huevos sin gérmenes patógenos específicos, así como las condiciones aplicables a los certificados zoosanitarios, y por la que se modifican las Decisiones 93/342/CEE, 2000/585/CE y 2003/812/CE**

*[notificada con el número C(2006) 3821]*

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2006/696/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros ([1]), y, en particular, su artículo 21, apartado 1, su artículo 22, apartado 3, su artículo 23, su artículo 24, apartado 2, su artículo 26 y su artículo 27 *bis*,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ([2]), y, en particular, su artículo 10 y su artículo 18,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el anexo A, capítulo I, de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ([3]), y, en particular, su artículo 10, apartado 2, y su artículo 10, apartado 3, letra a), párrafo primero, así como su anexo II, capítulo 2, primer guión,

Vista la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE ([4]), y, en particular, su artículo 29, apartado 1, cuarto párrafo,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comu-

([1]) DO L 303 de 31.10.1990, p. 6. Directiva modificada en último lugar por el Acta de adhesión de 2003.

([2]) DO L 268 de 24.9.1991, p. 56. Directiva modificada en último lugar por el Acta de adhesión de 2003.

([3]) DO L 62 de 15.3.1993, p. 49. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) nº 445/2004 de la Comisión (DO L 72 de 11.3.2004, p. 60).

([4]) DO L 125 de 23.5.1996, p. 10. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 165 de 30.4.2004, p. 1; versión corregida en el DO L 191 de 28.5.2004, p. 1).

▼B

nidad procedentes de países terceros ([1]), y, en particular, su artículo 22, apartado 1,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ([2]), y, en particular, su artículo 8 y su artículo 9, apartados 2 y 4,

Visto el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ([3]), y, en particular, su artículo 9,

Visto el Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano ([4]), y, en particular, su artículo 11, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) Las Decisiones de la Comisión 94/85/CE ([5]), 94/86/CE ([6]), 94/984/CE ([7]), 95/233/CE ([8]), 96/482/CE ([9]), 96/659/CE ([10]), 97/38/CE ([11]), 2000/609/CE ([12]), 2001/393/CE ([13]) y 2001/751/CE establecen normas comunitarias sobre las importaciones a la Comunidad y el tránsito por ella de aves de corral, huevos para incubar, pollitos de un día, carne de aves de corral, rátidas y aves de caza silvestres, huevos, ovoproductos y huevos sin gérmenes patógenos específicos («las mercancías en cuestión»). De modo general, estas Decisiones solo autorizan la importación y el tránsito de las mercancías en cuestión cuando proceden de un país o de una parte de un país tercero que figura en una lista de países terceros aprobados y cumplen las condiciones sanitarias de la Comunidad.

(2) El Reglamento (CEE) nº 2782/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la producción y comercialización de los huevos para incubar y de los pollitos de aves de corral ([14]), el Reglamento (CEE) nº 1907/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos ([15]), y el Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Eu-

([1]) DO L 24 de 30.1.1998, p. 9. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) nº 882/2004.
([2]) DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.
([3]) DO L 139 de 30.4.2004, p. 55; versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2076/2005 (DO L 338 de 22.12.2005, p. 83).
([4]) DO L 139 de 30.4.2004, p. 206; versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 83. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2076/2005.
([5]) DO L 44 de 17.2.1994, p. 31. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2004/118/CE (DO L 36 de 7.2.2004, p. 34).
([6]) DO L 44 de 17.2.1994, p. 33. Decisión modificada por la Decisión 96/137/CE (DO L 31 de 9.2.1996, p. 31).
([7]) DO L 378 de 31.12.1994, p. 11. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2004/436/CE (DO L 189 de 27.5.2004, p. 47).
([8]) DO L 156 de 7.7.1995, p. 76. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2004/118/CE.
([9]) DO L 196 de 7.8.1996, p. 13. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2004/118/CE.
([10]) DO L 302 de 26.11.1996, p. 27. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2001/751/CE (DO L 281 de 25.10.2001, p. 24).
([11]) DO L 14 de 17.1.1997, p. 61.
([12]) DO L 258 de 12.10.2000, p. 49. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2005/804/CE (DO L 303 de 22.11.2005, p. 56).
([13]) DO L 138 de 22.5.2001, p. 31. Decisión modificada por la Decisión 2002/278/CE (DO L 99 de 16.4.2002, p. 14).
([14]) DO L 282 de 1.11.1975, p. 100. Reglamento modificado en último lugar por el Acta de adhesión de 2003.
([15]) DO L 173 de 6.7.1990, p. 5. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1039/2005 (DO L 172 de 5.7.2005, p. 1).

▼B

ropeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ([1]), establecen normas sanitarias comunitarias de alcance más general y se aplican a la importación a la Comunidad y al tránsito por ella de las mercancías en cuestión.

(3) Las normas comunitarias existentes por las que se rigen las importaciones a la Comunidad y el tránsito por ella de las mercancías en cuestión deben modificarse para tener en cuenta los nuevos requisitos de salud pública establecidos en el Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios ([2]), >en los Reglamentos (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004 y en el Reglamento (CE) nº 2073/2005 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios ([3]).

(4) Además, solo se autorizan las importaciones a la Comunidad de huevos para incubar, carne, carne picada y carne mecánicamente separada de aves de corral, rátidas y aves de caza silvestres, huevos y ovoproductos si se cumplen las disposiciones sobre programas de control de residuos establecidas en la Directiva 96/23/CE.

(5) Para mejorar la claridad y coherencia de las normas comunitarias, conviene tener en cuenta las definiciones establecidas en la Directiva 90/539/CEE y en el Reglamento (CE) nº 853/2004 a efectos de la presente Decisión.

(6) Con objeto de armonizar las condiciones comunitarias de importación a la Comunidad de las mercancías en cuestión, hacerlas más transparentes y simplificar el proceso legislativo para modificarlas, cuando sea necesario, es preciso establecer dichas condiciones en el correspondiente modelo de certificado veterinario.

(7) Para proteger a la Comunidad frente a enfermedades, asegurándose de que los envíos en tránsito o almacenados en la Comunidad cumplen las condiciones zoosanitarias de importación aplicables a los terceros países aprobados para los animales o los productos en cuestión, es preciso establecer un modelo de certificado veterinario para su uso durante el tránsito y el almacenamiento de las mercancías en cuestión.

(8) La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y el Codex Alimentarius han establecido directrices relativas a los principios de certificación que los veterinarios tienen que seguir. Entre esos principios figura que el veterinario firmante debe certificar solamente aquello de que tiene conocimiento personal en el momento de firmar el certificado o de lo que ha dado fe por separado un funcionario de otra autoridad competente.

(9) Además, la Directiva 96/93/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1996, relativa a la certificación de animales y productos animales ([4]), establece las normas de certificación necesarias para asegurar una certificación válida y para prevenir el fraude. Por lo tanto, es preciso asegurarse de que las normas y los principios aplicados por los funcionarios que certifican en terceros países ofrezcan garantías equivalentes a las establecidas en esa Directiva, y de que los modelos de certificados zoosanitarios estable-

([1]) DO L 31 de 1.2.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 575/2006 (DO L 100 de 8.4.2006, p. 3).
([2]) DO L 139 de 30.4.2004, p. 1; versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 3.
([3]) DO L 338 de 22.12.2005, p. 1.
([4]) DO L 13 de 16.1.1997, p. 28.

▼B

cidos en la presente Decisión reflejan solamente hechos de los que puede darse fe en el momento en que se expide el certificado.

(10) Las Naciones Unidas han establecido directrices para un marco común y la presentación de documentos comerciales. Bajo los auspicios de varios organismos internacionales que se ocupan de la simplificación de procedimientos en el comercio internacional, hay que seguir nuevos principios y normas al emitir certificados para transacciones internacionales. La OIE y el Codex Alimentarius han establecido directrices para la certificación electrónica en lo relativo a los procedimientos de certificación.

(11) Para información del veterinario autorizado, de los importadores y de las autoridades competentes del Estado miembro en el que se presentan los certificados zoosanitarios, en las notas al país exportador sobre la debida cumplimentación de los certificados deben figurar más detalles sobre el plazo de validez, la fecha de emisión y el ámbito de la certificación. Por las mismas razones, en cada modelo de certificado zoosanitario deben figurar asimismo explicaciones de ciertas definiciones, garantías suplementarias aprobadas por la Comisión en condiciones específicas y, en su caso, los requisitos sanitarios para explotaciones y establecimientos.

(12) Para estandarizar el formato de los certificados zoosanitarios que debe expedir el veterinario oficial del país exportador y facilitar el recurso a los medios electrónicos para su transmisión, procede armonizar los modelos de certificados zoosanitarios establecidos en la presente Decisión, así como las notas para su debida cumplimentación en el país exportador.

(13) Para armonizar y simplificar los procedimientos de importación en las fronteras comunitarias, los envíos presentados para la importación y el tránsito deben ir acompañados de los certificados zoosanitarios pertinentes.

(14) Dada la situación geográfica de Kaliningrado, hay que prever condiciones específicas para el tránsito por la Comunidad de envíos hacia y desde Rusia.

(15) Dada la situación de sanidad animal y de salud pública por lo que respecta a la fiebre hemorrágica de Crimea-Congo en África y Asia, deben establecerse ciertas condiciones especiales para las importaciones de rátidas de cría y producción y de pollitos de un día procedentes de esos continentes.

(16) Para mejorar la claridad de la legislación comunitaria, procede derogar las Decisiones 94/85/CE, 94/86/CE, 94/984/CE, 95/233/CE, 96/482/CE, 96/659/CE, 97/38/CE, 2000/609/CE, 2001/393/CE y 2001/751/CE, y sustituirlas por la presente Decisión.

(17) La Decisión 93/342/CEE de la Comisión, de 12 de mayo de 1993, por la que se establecen los criterios para la clasificación de terceros países en relación con la gripe aviar y la enfermedad de Newcastle por lo que respecta a las importaciones de aves de corral vivas y de huevos para incubar ([1]), la Decisión 2000/585/CE de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, por la que se establecen las condiciones zoosanitarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria aplicables a la importación de carne de caza silvestre, carne de caza de cría y carne de conejo procedente de terceros países ([2]), y la Decisión 2003/812/CE de la Comisión, de 17 de noviembre de 2003, por la que se establecen listas de terceros países desde los que los Estados miembros deben autorizar la importación de ciertos productos destinados

([1]) DO L 137 de 8.6.1993, p. 24. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 94/438/CE (DO L 181 de 15.7.1994, p. 35).

([2]) DO L 251 de 6.10.2000, p. 1. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2004/413/CE (DO L 151 de 30.4.2004, p. 54; versión corregida en el DO L 208 de 10.6.2004, p. 51).

▼B

al consumo humano contemplados en la Directiva 92/118/CEE del Consejo ([1]), establecen determinadas condiciones relativas a varias de las mercancías en cuestión. Para aumentar la claridad de la legislación comunitaria, conviene incorporar a la presente Decisión las condiciones pertinentes. Por lo tanto, procede modificar en consecuencia las Directivas 93/342/CEE, 2000/585/CE y 2003/812/CE.

(18) Es preciso prever un período transitorio para que los Estados miembros y la industria puedan tomar las medidas necesarias para cumplir con las condiciones de certificación zoosanitaria aplicables de conformidad con la presente Decisión.

(19) Las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO I

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

*Artículo 1*

**Objeto y ámbito de aplicación**

La presente Decisión establece las condiciones de certificación zoosanitaria para las importaciones a la Comunidad, o el tránsito por ella, de:

a) aves de corral, huevos para incubar y pollitos de un día;

b) carne, carne picada y carne separada mecánicamente de aves de corral, rátidas y aves de caza silvestres;

c) huevos, ovoproductos y huevos sin gérmenes patógenos específicos.

La presente Decisión no se aplicará a las aves que se tienen en cautividad para muestras, exposiciones o competiciones.

*Artículo 2*

**Definiciones**

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

a) «aves de corral»: aves, pavos, pintadas, patos, gansos, codornices, palomas, faisanes, perdices y rátidas (*Ratitae*) que se crían o tienen en cautividad para reproducción, producción de carne o huevos para el consumo o con fines de repoblación para la caza;

b) «huevos para incubar»: huevos para la incubación, puestos por las aves de corral definidas en la letra a);

c) «pollitos de un día»: aves de corral de menos de 72 horas de edad, todavía no alimentadas, si bien los patos criollos (*Cairina moschata*) o sus cruces pueden ser alimentados;

d) «aves reproductoras»: aquellas de más de 72 horas de edad, destinadas a producir huevos para incubar;

e) «aves de explotación»: aves de corral de más de 72 horas de edad, que se crían para producir carne o huevos para el consumo o con fines de repoblación para la caza;

f) «manada»: aves que tienen la misma situación sanitaria, se mantienen en las mismas instalaciones o en el mismo recinto y constituyen

([1]) DO L 305 de 22.11.2003, p. 17. Decisión modificada por la Decisión 2004/19/CE (DO L 5 de 9.1.2004, p. 84).

▼B

una única unidad epidemiológica; por lo que se refiere a las aves estabuladas (que residen en naves), entran aquí todas las que comparten el mismo espacio aéreo;

g) «establecimiento»: instalación o parte de una instalación ubicada en un mismo lugar y dedicada a una o más de las siguientes actividades:

i) producción de líneas puras: producción de huevos para incubar que darán origen a aves reproductoras,

ii) establecimiento de cría: establecimiento de producción de huevos para incubar que darán origen a aves de explotación,

iii) establecimiento de reproducción:

— el de aves reproductoras antes de la fase de reproducción, o

— el de aves de explotación en el que se crían aves ponedoras antes de la fase de puesta;

h) «incubadora»: establecimiento en el que se incuban huevos y salen del cascarón pollitos de un día;

i) «veterinario autorizado»: el designado por la autoridad veterinaria competente para, bajo responsabilidad de esta, proceder a los controles previstos en la presente Decisión en un establecimiento concreto;

j) «carne»: las partes comestibles de los siguientes animales:

i) aves de corral, que, en lo tocante a la carne, quiere decir aves de granja, incluidas las que se tienen como animales domésticos sin que se les considere tales, con excepción de las rátidas,

ii) aves de caza silvestres que se cazan para el consumo humano,

iii) rátidas;

k) «carne separada mecánicamente» o «MSM»: producto obtenido retirando la carne de los huesos que la sustentan, tras el deshuese o a partir de canales de aves de corral, por medios mecánicos que conllevan la pérdida o modificación de la estructura de la fibra muscular;

l) «carne picada»: carne deshuesada que se ha picado en fragmentos y contiene menos de un 1 % de sal;

m) «huevos sin gérmenes patógenos específicos»: huevos para incubar procedentes de «manadas de pollos sin gérmenes patógenos específicos» tal como se describen en la Farmacopea Europea y destinados exclusivamente a usos diagnósticos, farmacéuticos o de investigación.

*Artículo 3*

**Certificado zoosanitario**

Los certificados zoosanitarios establecidos en la parte 1 de los anexos I y II se cumplimentarán de conformidad con las notas de la parte 2 de dichos anexos.

No obstante, podrá recurrirse a la certificación electrónica y otros sistemas armonizados que se acuerden a escala comunitaria.

▼B

CAPÍTULO II

## AVES DE CORRAL, HUEVOS PARA INCUBAR Y POLLITOS DE UN DÍA

*SECCIÓN 1*

### *Disposiciones generales*

*Artículo 4*

#### Condiciones generales para la importación y el tránsito

1. Las aves de corral, los huevos para incubar y los pollitos de un día importados a la Comunidad y que transiten por ella cumplirán las condiciones establecidas en los artículos 5 a 14.

2. El apartado 1 no se aplicará a los envíos de menos de 20 unidades de aves, huevos para incubar o pollitos de un día.

Sin embargo, estos envíos solo podrán importarse de terceros países o partes de los mismos autorizados para la importación por cumplir las siguientes condiciones:

a) el país o la parte del mismo figuran en la lista de las columnas 1 y 3 del cuadro de la parte 1 del anexo I, y en la columna 4 del mismo cuadro figura un modelo de certificado zoosanitario para las mercancías en cuestión;

b) no están sometidos a una prohibición de importación;

c) entre las condiciones de importación figura la exigencia de aislamiento o cuarentena ulterior a la importación. Esta disposición no se aplica a los envíos de rátidas o sus huevos para incubar.

*Artículo 5*

#### Lugar de procedencia

Las aves, los huevos para incubar y los pollitos de un día solo podrán importarse a la Comunidad, o transitar por ella, desde los terceros países o las partes de los mismos que figuran en las columnas 1 y 3 del cuadro de la parte 1 del anexo I, cuando la columna 4 de ese cuadro presenta un modelo de certificado zoosanitario para las mercancías en cuestión.

*Artículo 6*

#### Condiciones zoosanitarias y otras garantías

1. Las aves de corral, los huevos para incubar y los pollitos de un día cumplirán los requisitos establecidos en el certificado zoosanitario pertinente, cumplimentado siguiendo el modelo correspondiente de la parte 2 del anexo I, en las condiciones específicas establecidas en la columna 6 del cuadro de la parte 1 del anexo I.

2. Cuando, de conformidad con la legislación comunitaria, así lo requiera el Estado miembro de destino, en el certificado zoosanitario figurarán garantías complementarias para aves de corral, huevos para incubar y pollitos de un día según lo especificado para ese Estado miembro en la columna 5 del cuadro de la parte 1 del anexo I, mediante el modelo correspondiente de la parte 2 del anexo I.

▼B

*Artículo 7*

**Otros requisitos zoosanitarios para aves de corral, huevos para incubar y pollitos de un día procedentes de terceros países en los cuales las vacunas utilizadas contra la enfermedad de Newcastle no cumplen las normas comunitarias**

1. En los casos en que los terceros países no prohíben el uso de vacunas contra la enfermedad de Newcastle que no cumplan los criterios específicos establecidos en el punto 2 del anexo B de la Decisión 93/342/CEE, se aplicarán los siguientes requisitos zoosanitarios adicionales a las aves de corral y a los pollitos de un día importados desde ellos:

a) no se habrán vacunado con dichas vacunas, al menos en los 12 meses precedentes a la fecha de exportación a la Comunidad;

b) las manadas se habrán sometido a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle en los 14 días precedentes a la fecha de exportación a la Comunidad o, en el caso de los huevos para incubar, en los 14 días precedentes a la fecha de recogida de los huevos:

   i) realizada en un laboratorio oficial,

   ii) con una muestra aleatoria de hisopos de cloaca de al menos 60 aves por manada,

   iii) en la que no se encontraron paramixovirus aviares con un índice de patogenicidad intracerebral (ICPI) superior a 0,4;

c) durante el período de dos semanas mencionado en la letra b), se han mantenido aisladas bajo supervisión oficial en la explotación de origen;

d) durante un período de 60 días previos a la fecha de exportación a la Comunidad o, en el caso de huevos para incubar, previos a la fecha de recogida de los huevos, no han estado en contacto con aves de corral que no cumpliesen los requisitos de las letras a) y b).

2. Cuando los pollitos de un día se importan de un tercer país según lo mencionado en el apartado 1, los huevos para incubar de los cuales han nacido no han estado en contacto, en la incubadora o durante el transporte, con aves o huevos para incubar que no cumpliesen los requisitos de las letras a) a d).

*Artículo 8*

**Transporte de aves de corral**

1. Las aves de corral no se cargarán en un medio de transporte con otras aves en situación sanitaria más baja.

2. Durante el transporte a la Comunidad, las aves de corral no se transportarán por carretera o ferrocarril ni se descargarán en un tercer país o parte del mismo que no estén autorizados para que desde ellos se importen tales aves a la Comunidad.

3. Durante el transporte aéreo, las aves de corral no se descargarán en un tercer país o parte del mismo que no estén autorizados para que desde ellos se importen tales aves a la Comunidad.

▼B

*SECCIÓN 2*

***Aves de cría y de explotación distintas de las rátidas, y huevos para incubar y pollitos de un día distintos de los de rátida***

*Artículo 9*

**Requisitos para la importación**

1. Las aves de cría y de explotación distintas de las rátidas, y los huevos para incubar y los pollitos de un día distintos de los de rátida, solo podrán proceder de establecimientos autorizados por la autoridad competente del tercer país en cuestión, en condiciones al menos tan estrictas como las establecidas en el anexo II de la Directiva 90/539/CEE y a los que no se ha suspendido ni retirado la autorización.

2. Cuando las aves de cría y de explotación distintas de las rátidas, y los huevos para incubar y los pollitos de un día distintos de los de rátida o sus manadas de origen tengan que someterse a prueba para cumplir lo establecido en los certificados zoosanitarios pertinentes establecidos en la presente Decisión, la toma de muestras para los ensayos y el propio ensayo se realizarán de conformidad con los métodos mencionados en la parte 4.A del anexo I.

3. Los huevos para incubar importados llevarán el nombre del tercer país de origen y una de las indicaciones impresas establecidas en el anexo III en caracteres de, al menos, 3 mm de altura.

4. Cada paquete de huevos para incubar mencionado en el apartado 3 contendrá solamente huevos de una sola especie, categoría y tipo de ave del mismo tercer país de origen y remitente, y llevará por lo menos los siguientes detalles:

a) la información que aparecerá en los huevos, como establece el apartado 3;

b) la especie de ave de la que proceden los huevos;

c) el nombre del remitente, o de la empresa, y su dirección.

5. Cada caja de pollitos de un día importados contendrá solamente aves de una sola especie, categoría y tipo del mismo tercer país de origen, incubadora y remitente, y llevará por lo menos los siguientes detalles:

a) el nombre del tercer país de origen;

b) la especie de aves a la que pertenecen los pollitos de un día;

c) el número de identificación de la incubadora;

d) el nombre del remitente, o de la empresa, y su dirección.

*Artículo 10*

**Requisitos ulteriores a la importación**

1. Las aves importadas de cría y de explotación distintas de las rátidas, y los pollitos de un día importados distintos de los de rátida, se mantendrán en las explotaciones de destino desde la fecha de su llegada:

a) durante un mínimo de seis semanas, o

b) cuando las aves se sacrifiquen antes de transcurrido el período mencionado en la letra a), hasta el día del sacrificio.

No obstante, el período previsto en la letra a) puede reducirse a tres semanas si el muestreo y el ensayo realizados de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte 4.B del anexo I han dado resultados favorables.

▼B

2. Las aves de cría y de explotación distintas de las rátidas que hayan nacido de huevos para incubar importados se mantendrán, al menos, tres semanas desde la fecha de su nacimiento en la incubadora o en las explotaciones a las que hayan sido enviadas una vez nacidas.

Si los pollitos de un día no se crían en el Estado miembro que importó los huevos para incubar, se transportarán directamente al destino final especificado en el punto 9.2 del modelo 2 de certificado zoosanitario que figura en el anexo IV de la Directiva 90/539/CEE, donde se mantendrán al menos tres semanas a partir de la fecha de su nacimiento.

3. Durante el período pertinente previsto en los apartados 1 y 2, las aves importadas de cría y de explotación distintas de las rátidas y los pollitos de un día importados, así como las aves de cría y de explotación distintas de las rátidas y los pollitos de un día que hayan nacido de huevos para incubar importados, se mantendrán aisladas en naves donde no haya otras manadas.

No obstante, podrán introducirse en naves donde ya haya aves de cría y de explotación y pollitos de un día.

En ese caso, los períodos mencionados en los apartados 1 y 2 se contarán a partir de la fecha de introducción de la última ave importada, y ninguna de las aves presentes se desplazará de la nave antes de que terminen dichos períodos.

4. Los huevos para incubar importados se incubarán en incubadoras y criaderos separados.

No obstante, los huevos para incubar importados podrán introducirse en incubadoras y criaderos donde ya haya otros huevos para incubar.

En ese caso, los períodos mencionados en los apartados 1 y 2 se contarán a partir de la fecha de introducción del último huevo para incubar importado.

5. A más tardar en la fecha en que finaliza el correspondiente período previsto en los apartados 1 o 2, las aves de cría y de explotación y los pollitos de un día se someterán a un examen clínico llevado a cabo por un veterinario autorizado y, en caso necesario, se tomarán muestras para determinar su salud.

*SECCIÓN 3*

***Rátidas de cría y de explotación, sus huevos para incubar y sus pollitos de un día***

*Artículo 11*

**Requisitos para la importación**

1. Las rátidas importadas para la cría y la explotación se identificarán por etiquetas de cuello o microchips que llevarán el código ISO del tercer país de origen.

Los microchips cumplirán las normas ISO.

2. Los huevos de rátida de cría y de producción que se importen para incubar irán marcados con un sello en el que figuren el código ISO del tercer país de origen y el número de registro sanitario del establecimiento de origen.

3. Cada paquete de huevos para incubar mencionado en el apartado 2 contendrá solamente huevos de rátida del mismo tercer país de origen y remitente, y llevará por lo menos los siguientes detalles:

a) la información que aparecerá en los huevos, como establece el apartado 2;

b) una indicación, claramente visible y legible, de que la partida contiene huevos de rátida para incubar;

▼B

c) el nombre del remitente, o de la empresa, y su dirección.

4. Cada caja de pollitos de un día importados para la cría y la explotación contendrá únicamente rátidas del mismo tercer país de origen, establecimiento y remitente, y llevará por lo menos los siguientes detalles:

a) el código ISO del tercer país de origen y el número de registro sanitario del establecimiento de origen;

b) una indicación, claramente visible y legible, de que la partida contiene pollitos de un día de rátida;

c) el nombre del remitente, o de la empresa, y su dirección.

5. Una vez efectuados los controles a la importación, las partidas de rátidas, sus huevos para incubar y sus pollitos de un día se transportarán directamente al destino final.

*Artículo 12*

**Requisitos ulteriores a la importación**

1. Las rátidas importadas para la cría y la explotación («rátidas») y sus pollitos de un día se mantendrán en las explotaciones de destino desde la fecha de su llegada:

a) durante un mínimo de seis semanas, o

b) cuando las aves se sacrifiquen antes de transcurrido el período mencionado en la letra a), hasta el día del sacrificio.

2. Las rátidas nacidas de huevos para incubar importados deberán permanecer en el establecimiento de incubación o en la explotación a la que se hayan enviado después de su eclosión durante un plazo mínimo de tres semanas desde la fecha de esta.

3. Durante el período pertinente previsto en los apartados 1 y 2, las rátidas importadas y las nacidas de huevos para incubar importados se mantendrán aisladas en naves donde no haya otras rátidas ni aves de corral.

No obstante, podrán introducirse en naves donde ya haya otras rátidas o aves de corral.

En ese caso, los períodos mencionados en los apartados 1 y 2 se contarán a partir de la fecha de introducción de la última rátida importada, y ninguna de las rátidas o aves de corral presentes se desplazará de la nave antes de que terminen dichos períodos.

4. Los huevos para incubar importados se incubarán en incubadoras y criaderos separados.

No obstante, los huevos para incubar importados podrán introducirse en incubadoras y criaderos donde ya haya otros huevos para incubar.

En ese caso, los períodos mencionados en los apartados 1 y 2 se contarán a partir de la fecha de introducción del último huevo para incubar importado, y se aplicarán las medidas establecidas en los apartados 1 y 2.

5. A más tardar en la fecha en que finaliza el correspondiente período previsto en los apartados 1 o 2, las rátidas importadas y sus pollitos de un día se someterán a un examen clínico llevado a cabo por un veterinario autorizado y, en caso necesario, se tomarán muestras para determinar su salud.

6. Cuando las rátidas, sus huevos para incubar y los pollitos de un día o sus manadas de origen vayan a someterse a los exámenes que disponen los certificados zoosanitarios del anexo I de la presente Decisión, la toma de muestras y las propias pruebas de la enfermedad de

▼B

Newcastle deberán realizarse de conformidad con los anexos I y II de la Decisión 92/340/CEE de la Comisión ([1]).

*Artículo 13*

**Requisitos para las rátidas de cría y explotación, y sus pollitos de un día, procedentes de Asia y África**

Se aplicarán a las rátidas para la cría y la explotación y a sus pollitos de un día procedentes de países de Asia y de África, a su llegada a la Comunidad, las medidas de protección contra la fiebre hemorrágica del Congo y de Crimea establecidas en la parte 1 del anexo V.

Se destruirán todas las rátidas que den positivo a la prueba ELISA competitiva para la detección de anticuerpos de la fiebre hemorrágica del Congo y de Crimea.

Todas las aves del grupo que hayan estado en contacto con esos animales se someterán a una segunda prueba ELISA competitiva 21 días después de la primera. Si alguna da positivo, se destruirá la totalidad del grupo que haya estado en contacto.

*Artículo 14*

**Requisitos para las rátidas de cría y explotación procedentes de un país que se considere infectado por la enfermedad de Newcastle**

En los casos en que las rátidas, sus huevos para incubar o los pollitos de un día nacidos de dichos huevos procedan de un tercer país que se considere infectado por la enfermedad de Newcastle, regirán las condiciones siguientes:

a) antes de la fecha en que comienza el período de aislamiento, las autoridades competentes controlarán las naves de aislamiento mencionadas en el artículo 12, apartado 3, para verificar si son satisfactorias;

b) durante los plazos dispuestos en el artículo 12, apartados 1 y 2, se efectuará una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle mediante un frotis de cloaca o una muestra de heces de cada rátida;

c) si las rátidas se destinan a un Estado miembro o región que tenga reconocida la situación que regula el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 90/539/CEE, cada rátida se someterá a una prueba serológica, además de la prueba de aislamiento del virus prevista en la letra b);

d) el resultado negativo de las pruebas previstas en las letras b) y c) deberá conocerse antes de que se dé por concluido el aislamiento de ningún ave.

([1]) DO L 188 de 8.7.1992, p. 34.

▼B

CAPÍTULO III

## CARNE, CARNE PICADA Y CARNE SEPARADA MECÁNICAMENTE DE AVES DE CORRAL, DE RÁTIDAS Y DE AVES DE CAZA SILVESTRES; HUEVOS, OVOPRODUCTOS Y HUEVOS SIN GÉRMENES PATÓGENOS ESPECÍFICOS

*SECCIÓN 1*

***Importación***

*Artículo 15*

### Carne, carne picada y carne separada mecánicamente de aves de corral, rátidas y aves de caza silvestres

Solo podrá importarse a la Comunidad carne, carne picada y carne separada mecánicamente de aves de corral, rátidas y aves de caza silvestres procedentes de los terceros países o las partes de los mismos que figuran en las columnas 1 y 3 del cuadro de la parte 1 del anexo II, cuando la columna 4 de ese cuadro presente un modelo de certificado zoosanitario para las mercancías en cuestión.

*Artículo 16*

### Garantías y requisitos zoosanitarios adicionales para la carne de rátida, la carne de aves de caza silvestres, su carne picada y su carne separada mecánicamente

1. Solo podrá importarse a la Comunidad carne de rátida y carne de aves de caza silvestres, su carne picada y su carne separada mecánicamente procedente de terceros países o partes de los mismos que no estén sometidos a restricción alguna relativa a la gripe aviar o la enfermedad de Newcastle.

2. Se aplicarán a la carne de rátida de Asia y de África importada a la Comunidad, o en tránsito por ella, los requisitos zoosanitarios adicionales relativos a las medidas de protección contra la fiebre hemorrágica del Congo y de Crimea establecidas en la parte 2 del anexo V.

3. Los Estados miembros que no vacunan contra la enfermedad de Newcastle podrán solicitar garantías complementarias relativas a la vacunación contra dicha enfermedad en el caso de carne de rátida importada a la Comunidad o en tránsito por ella.

*Artículo 17*

### Huevos y ovoproductos

Solo podrán importarse a la Comunidad, o transitar por ella, huevos y ovoproductos procedentes de los terceros países o las partes de los mismos que figuran en las columnas 1 y 3 del cuadro de la parte 1 del anexo II, cuando la columna 4 de ese cuadro presente un modelo de certificado zoosanitario para las mercancías en cuestión.

*Artículo 18*

### Huevos sin gérmenes patógenos específicos

1. Solo podrán importarse a la Comunidad huevos sin gérmenes patógenos específicos procedentes de los terceros países o las partes de los mismos que figuran en las columnas 1 y 3 del cuadro de la parte 1 del anexo I, cuando la columna 4 de ese cuadro presente un modelo de certificado zoosanitario para las mercancías en cuestión.

2. Los huevos sin gérmenes patógenos específicos, mencionados en el apartado 1, que se importen irán marcados con un sello en el que

▼B

figuren el código ISO del tercer país de origen y el número de registro sanitario del establecimiento de origen.

3. Cada paquete de huevos sin gérmenes patógenos específicos contendrá solamente huevos del mismo tercer país de origen, establecimiento y remitente, y llevará por lo menos los siguientes detalles:

a) la información que aparecerá en los huevos, como establece el apartado 2;

b) una indicación, claramente visible y legible, de que la partida contiene huevos sin gérmenes patógenos específicos;

c) el nombre del remitente, o de la empresa, y su dirección.

4. Una vez efectuados los controles a la importación, las partidas de huevos sin gérmenes patógenos específicos se transportarán directamente al destino final.

*SECCIÓN 2*

***Tránsito y almacenamiento***

*Artículo 19*

**Condiciones de tránsito y almacenamiento**

La carne, la carne picada y la carne separada mecánicamente de aves de corral, de rátidas y de aves de caza silvestres, los huevos, los ovoproductos y los huevos sin gérmenes patógenos específicos solo podrán transitar por la Comunidad o almacenarse en ella si:

a) cumplen las condiciones de importación pertinentes para las mercancías en cuestión establecidas en los artículos 15, 16, 17 o 18;

b) proceden de un tercer país o parte del mismo relacionado en los anexos I o II;

c) van acompañados de un certificado zoosanitario conforme al modelo establecido en el anexo IV.

*Artículo 20*

**Excepción para el tránsito**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, los Estados miembros autorizarán el tránsito por carretera o por ferrocarril entre los puestos de inspección fronterizos de Letonia, Lituania y Polonia designados de conformidad con la Decisión 2001/881/CE de la Comisión ([1]) de partidas de carne, carne picada y carne separada mecánicamente de aves de corral, de rátidas y de aves de caza silvestres, huevos, ovoproductos y huevos sin gérmenes patógenos específicos procedentes de Rusia o con destino a ella, directamente o a través de otro país tercero, si:

a) el envío ha sido precintado, con un sello que lleve un número de serie, por el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de entrada;

b) los documentos que acompañan el envío y mencionados en el artículo 7 de la Directiva 97/78/CE llevan en cada página la mención «SOLO PARA EL TRÁNSITO A RUSIA A TRAVÉS DE LA CE» estampada por el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de entrada;

c) se cumplen los requisitos procedimentales establecidos en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE;

([1]) DO L 326 de 11.12.2001, p. 44.

▼B

d) el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de entrada certifica la partida como aceptable para el tránsito en el documento veterinario común de entrada.

2. Las partidas mencionadas en el apartado 1 del presente artículo no podrán descargarse ni almacenarse en el territorio de la Comunidad, tal como se establece en el artículo 12, apartado 4, y en el artículo 13 de la Directiva 97/78/CE.

3. La autoridad competente realizará periódicamente auditorías para verificar que el número de partidas y las cantidades de los productos que salen del territorio de la CE corresponden al número y las cantidades introducidas.

CAPÍTULO IV

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

*Artículo 21*

**Modificaciones de la Decisión 93/342/CEE**

La Decisión 93/342/CEE queda modificada como sigue:

a) en el artículo 4, apartado 4, se suprime el párrafo segundo;

b) se suprime el anexo E.

*Artículo 22*

**Modificaciones de la Decisión 2000/585/CE**

La Decisión 2000/585/CE queda modificada como sigue:

a) se suprime el artículo 1;

b) el artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

Los Estados miembros solo autorizarán la importación de carne de las siguientes categorías:

a) carne de lepóridos silvestres, definidos como conejos silvestres y liebres, que no contengan despojos, excepto en caso de los lepóridos sin desollar y sin eviscerar;

b) carne de conejo de granja;

c) carne de mamíferos terrestres silvestres, a excepción de ungulados y lepóridos, que no contenga despojos.

Estas importaciones de carne solo podrán proceder de los terceros países o las partes de los mismos que figuran en el anexo I, y estarán sometidas a las condiciones establecidas en el certificado zoosanitario que corresponda al modelo pertinente del anexo III, leído en relación con el anexo II.

El tercer país exportador cumplirá los requisitos específicos mencionados en el anexo II y establecidos en el anexo IV, de lo cual dará fe cumplimentando la sección V de cada certificado zoosanitario según el modelo del anexo III.»;

c) el anexo II se sustituye por el texto que figura en el anexo VI de la presente Decisión;

d) en el anexo III se suprimen los modelos D e I.

▼B

*Artículo 23*

**Modificaciones de la Decisión 2003/812/CE**

En el anexo de la Decisión 2003/812/CE se suprimen las partes IV y V.

*Artículo 24*

**Derogaciones**

Quedan derogadas las Decisiones 94/85/CE, 94/86/CE, 94/984/CE, 95/233/CE, 96/482/CE, 96/659/CE, 97/38/CE, 2000/609/CE, 2001/393/CE y 2001/751/CE.

*Artículo 25*

**Disposiciones transitorias**

Podrán importarse a la Comunidad o transitar por ella aves de corral, huevos para incubar, pollitos de un día, carne, carne picada y carne separada mecánicamente de aves de corral, de rátida y de aves de caza silvestres, huevos, ovoproductos y huevos sin gérmenes patógenos específicos cuyos certificados zoosanitarios correspondientes hayan sido emitidos de conformidad con las Decisiones 94/85/CE, 94/86/CE, 94/984/CE, 95/233/CE, 96/482/CE, 97/38/CE, 2000/609/CE, 2001/393/CE y 2001/751/CE hasta seis meses después de la publicación de la presente Decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 26*

**Aplicación**

La presente Decisión entrará en vigor seis meses después del día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 27*

**Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼B

*ANEXO I*

**AVES DE CORRAL, RÁTIDAS, HUEVOS PARA INCUBAR Y HUEVOS SIN GÉRMENES PATÓGENOS ESPECÍFICOS DE ESTAS ESPECIES**

PARTE 1

**Lista de terceros países o partes de terceros países (*)**

| País | Código del territorio | Descripción del territorio | Certificado zoosanitario | | Condiciones específicas |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | Modelos | Garantías complementarias | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| AR — Argentina | AR-0 | | SPF | | |
| AU — Australia | AU-0 | | BPP, DOC, HEP, SPF, SRP | | |
| | | | BPR | I | |
| | | | DOR | II | |
| | | | HER | III | |
| BG — Bulgaria (**) | BG-0 | | BPP, DOC, HEP, SPF, SRP | | |
| BR — Brasil | BR-0 | | SPF | | |
| | BR-1 | Estados de Mato Grosso, Paraná, Rio Grande do Sul, Santa Catarina y São Paulo | BPP, DOC, HEP, SRP | | |
| | BR-2 | Estados de Rio Grande do Sul, Santa Catarina, Paraná, São Paulo y Mato Grosso do Sul | BPR, DOR, HEP, HER, SRA | | |
| BW — Botsuana | BW-0 | | SPF | | |
| | | | BPR | I | |
| | | | DOR | II | |
| | | | HER | III | |
| CA — Canadá | CA-0 | | BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRA, SPF, SRP | | |
| CH — Suiza | CH-0 | | (***) | | |
| CL — Chile | CL-0 | | BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SPF, SRA, SRP | | |
| HR — Croacia | HR-0 | | BPR, BPP, DOR, DOC, HEP, HER, SPF, SRA, SRP | | |

▼B

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
|---|---|---|---|---|---|
| GL — Groenlandia | GL-0 | | SPF | | |
| IL — Israel | IL-0 | | BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SPF, SRP | | |
| IS — Islandia | IS-0 | | SPF | | |
| MG — Madagascar | MG-0 | | SPF | | |
| MX — México | MX-0 | | SPF | | |
| NA — Namibia | NA-0 | | SPF | | |
| | | | BPR | I | |
| | | | DOR | II | |
| | | | HER | III | |
| NZ — Nueva Zelanda | NZ-0 | | BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SPF, SRA, SRP | | |
| PM — San Pedro y Miquelón | PM-0 | | SPF | | |
| RO — Rumanía (**) | RO-0 | | BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SPF, SRA, SRP | | |
| TH — Tailandia | TH-0 | | SPF | | |
| TN — Túnez | TN-0 | | DOR, BPR, BPP, HER, SPF | | |
| TR — Turquía | TR-0 | | SPF | | |
| US — Estados Unidos | US-0 | | BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SPF SRA, SRP | | |
| UY — Uruguay | UY-0 | | SPF | | |
| ZA — Sudáfrica | ZA-0 | | SPF | | |
| | | | BPR | I | |
| | | | DOR | II | |
| | | | HER | III | |

(*) Sin perjuicio de exigencias específicas de certificación previstas en los correspondientes acuerdos de la Comunidad con terceros países.

(**) Aplicable solo hasta que este Estado adherente se convierta en Estado miembro de la Unión Europea.

(***) Certificados conformes al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

▼B

PARTE 2

**Modelos de certificados veterinarios**

*Modelos:*

«BPP»: Modelo de certificado veterinario para aves de corral, de cría o de explotación, distintas de las rátidas

«BPR»: Modelo de certificado veterinario para rátidas de cría o de explotación

«DOC»: Modelo de certificado veterinario para pollitos de un día distintos de los de rátida

«DOR»: Modelo de certificado veterinario para pollitos de un día de rátida

«HEP»: Modelo de certificado veterinario para huevos para incubar de aves de corral distintas de las rátidas

«HER»: Modelo de certificado veterinario para huevos para incubar de rátida

«SPF»: Modelo de certificado veterinario para huevos sin gérmenes patógenos específicos

«SRP»: Modelo de certificado veterinario para aves de corral, distintas de las rátidas, destinadas al sacrificio o con fines de repoblación para la caza

«SRA»: Modelo de certificado veterinario para rátidas destinadas al sacrificio

*Garantías complementarias (AG):*

«I»: Garantías para las rátidas de cría y de producción originarias de regiones indemnes de gripe aviar, pero no de enfermedad de Newcastle, certificadas de conformidad con el modelo BPR

«II»: Garantías para los pollitos de un día de rátida originarios de regiones indemnes de gripe aviar, pero no de enfermedad de Newcastle, certificadas de conformidad con el modelo DOR

«III»: Garantías para los huevos para incubar de rátida originarios de regiones indemnes de gripe aviar, pero que pueden o no estar indemnes de enfermedad de Newcastle, certificadas de conformidad con el modelo HER

*Notas*

a) El tercer país exportador emitirá certificados zoosanitarios basados en los modelos de la parte 2 del presente anexo o en la parte 2 del anexo II y que sigan el modelo correspondiente a las mercancías en cuestión. Contendrán, en el orden del modelo, las certificaciones necesarias para todo tercer país y, en su caso, los requisitos zoosanitarios adicionales correspondientes al tercer país o territorio del mismo.

   Cuando el Estado miembro de la UE al que van destinadas las mercancías en cuestión exija garantías complementarias, estas figurarán asimismo en el certificado zoosanitario original.

b) Se presentará un certificado único, distinto, para cada partida de las mercancías en cuestión que se exporte al mismo destino procedente de un territorio de los que figuran en las columnas 2 y 3 de la parte 1 del presente anexo, o en las columnas 2 y 3 de la parte 1 del anexo II, y que se transporte en el mismo vagón de ferrocarril, camión, avión o buque.

c) El original de cada certificado constará de una sola página, por ambas caras, o, si se necesita más espacio, estará configurado de manera que las páginas formen un todo integrado e indivisible.

d) Estará redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la UE en el que se lleve a cabo la inspección en el puesto fronterizo y en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino. No obstante, estos Estados miembros podrán autorizar el uso de otra lengua comunitaria en lugar de la propia, adjuntándose, en caso necesario, una traducción oficial.

e) Si por razones de identificación de los componentes del envío se adjuntan páginas adicionales al certificado, estas se considerarán parte integrante del

▼B

original mediante la aplicación de la firma y del sello del veterinario oficial expedidor del certificado en cada una de las páginas.

f) Cuando el certificado, incluidas las páginas adicionales contempladas en la nota e), comprenda más de una página, cada una de ellas deberá ir numerada «— x(*número de página*) de y(*número total de páginas*) —» en su parte inferior y llevará en su parte superior el número de código del certificado que le haya atribuido la autoridad competente.

g) El original del certificado deberá ser cumplimentado y firmado por un veterinario oficial dentro de las 24 horas anteriores a la carga del envío para su exportación a la Comunidad. De esta forma, las autoridades competentes del país exportador garantizarán el cumplimiento de los principios de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE.

El color de la tinta de la firma será diferente al de la tinta de la impresión. La misma norma se aplica a los sellos diferentes de los sellos en relieve o en filigrana.

h) El original del certificado deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo de la UE.

i) El certificado tendrá una validez de 10 días a partir de su fecha de emisión, al menos que se especifique otra cosa.

En caso de transporte en buque, su validez se prolongará tanto como dure el viaje. A tal efecto, se adjuntará al certificado zoosanitario la declaración original del capitán del buque, establecida de conformidad con el apéndice de la parte 3 del presente anexo.

j) Las aves de corral no se transportarán junto con otras que no vayan destinadas a la Comunidad Europea o que se encuentren de situación sanitaria más baja.

k) Durante el transporte a la Comunidad Europea, las aves de corral no serán descargadas en un tercer país o parte del mismo que no esté autorizado a exportar tales animales a la Comunidad.

▼B

**Modelo de certificado veterinario para aves de corral, de cría o de explotación, distintas de las rátidas (BPP)**

**PAÍS** **Certificado veterinario para la UE**

**Parte I: Detalles del envío**

I.1. Expedidor
Nombre
Dirección
Tel.

I.2. Nº de referencia del certificado | I.2.a

I.3. Autoridad central competente

I.4. Autoridad local competente

I.5. Destinatario
Nombre
Dirección
Código postal
Tel.

I.6.

I.7. País de origen | Cód. ISO | I.8. Región de origen | Código

I.9. País de destino | Cód. ISO | I.10.

I.11. Lugar de origen/lugar de captura
Nombre | Número de autorización
Dirección
Nombre | Número de autorización
Dirección
Nombre | Número de autorización
Dirección

I.12.

I.13. Lugar de carga
Dirección | Número de autorización

I.14. Fecha de salida | hora de salida

I.15. Medio de transporte
Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐
Vehículo de carretera ☐ Otros ☐
Identificación:
Referencia documental:

I.16. PIF de entrada a la UE

I.17. Números CITES

I.18. Descripción de la mercancía

I.19. Código del producto (Código NC)

I.20. Número/Cantidad

I.21.

I.22. Número de bultos

I.23. N° del precinto y nº del contenedor

I.24.

I.25. Mercancías certificadas para:
Cría ☐

I.26.

I.27. Para importación o admisión en la UE ☐

I.28. Identificación de las mercancías

| Especie (Nombre científico) | Raza/Categoría | Cantidad |
|---|---|---|

▼B

**BPP (aves de corral, de cría o de explotación, distintas de las rátidas)**

**Parte II: Certificación**

| II. | Datos sanitarios | II.a. Número de referencia del certificado | II.b. |
|---|---|---|---|

II.1. **Declaración zoosanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que las aves de corral ([1]) que figuran en este certificado:

II.1.1. cumplen lo establecido en la Directiva 90/539/CEE;

II.1.2. han permanecido en el territorio de código ..... ([2]) durante un mínimo de tres meses o desde la incubación, si tienen menos de tres meses; si el país de origen las importó previamente, esta importación se realizó de acuerdo con unas normas veterinarias al menos tan estrictas como las que disponen la Directiva 90/539/CEE y sus normas de desarrollo;

II.1.3. provienen del territorio de código ..... ([2]), que en la fecha de emisión del presente certificado estaba indemne de gripe aviar y de enfermedad de Newcastle según lo definido en la Decisión 93/342/CEE;

II.1.4. se han examinado en la fecha de emisión del presente certificado y no presentaban signos clínicos de enfermedad ni había razón para sospechar que la hubiera;

II.1.5. se han mantenido desde la incubación o, como mínimo, durante las seis semanas inmediatamente anteriores a la exportación en los establecimientos establecidos en el recuadro I.11 de la parte 1, autorizados oficialmente de conformidad con requisitos por lo menos equivalentes a los establecidos en el anexo II de la Directiva 90/539/CEE:

a) a los que no se ha suspendido ni retirado la autorización;

b) que no están sujetos a restricciones zoosanitarias;

c) en un radio de 25 km de los cuales, aun en el territorio de un país vecino, en su caso, no ha habido ningún brote de gripe aviar o de enfermedad de Newcastle durante por lo menos 30 días;

II.1.6. durante el período mencionado en II.1.5, no han tenido contacto con aves de corral que no cumpliesen los requisitos establecidos en el presente certificado ni con aves silvestres;

II.1.7. provienen de una manada que:

a) se ha examinado en las 24 horas inmediatamente precedentes a su carga, y no presentaba signos clínicos de enfermedad ni había razón para sospechar que la hubiera;

b) se ha sometido a un programa de vigilancia de:

([3]) *bien* [i) *Salmonella pullorum, S. gallinarum* y *Mycoplasma gallisepticum* (aves);]

([3]) *o* [ii) *Salmonella arizonae, S. pullorum* y *S. gallinarum, Mycoplasma meleagridis* y *M. gallisepticum* (pavos);]

([3]) *o* [iii) *Salmonella pullorum* y *S. gallinarum* (pintadas, codornices, faisanes, perdices y patos)]

de conformidad con el capítulo III del anexo II de la Directiva 90/539/CEE, y no se encontró en ellas infección ni signos que hicieran sospechar infección por estos agentes;

([3]) *bien* [c) no se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle;]

([3]) *o* [se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle con:

.....

(nombre y tipo — atenuada o inactivada — de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en vacunas)

a las ..... semanas de edad]

([3]) [d) se vacunaron con vacunas oficialmente autorizadas el

..... contra ..... (repítase en caso necesario).]

II.2. **Garantías complementarias**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:

([5]) [II.2.1. cuando el envío va destinado a un Estado miembro o región cuya situación se ha establecido de conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 90/539/CEE, las aves de corral que figuran en el presente certificado:

a) no se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle;

b) se han mantenido aisladas durante los 14 días anteriores al envío, en la explotación o en una estación de cuarentena bajo la supervisión de un veterinario oficial. A este respecto, ningún ave de la explotación de origen o de la estación de cuarentena, según el caso, fue vacunada contra la enfermedad de Newcastle en los 21 días precedentes al envío, tiempo durante el cual no entró a la explotación o a la estación de cuarentena ninguna ave que no estuviera destinada al envío; además, no se llevó a cabo ninguna vacunación en la estación de cuarentena;

▼B

c) se sometieron a examen serológico para detectar anticuerpos contra la enfermedad de Newcastle en los 14 días previos al envío, examen que dio negativo;]

II.2.2. se dan las siguientes garantías complementarias, establecidas por el Estado miembro de destino con arreglo a los artículos 13 o 14 de la Directiva 90/539/CEE:

.....;

([4]) II.2.3. [si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia, las aves de corral de cría han dado negativo según exige lo establecido en la Decisión 2003/644/CE de la Comisión;]

([4]) II.2.4. [si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia, las gallinas ponedoras (aves de corral productivas criadas con vistas a la producción de huevos para el consumo) han dado negativo según exige lo establecido en la Decisión 2004/235/CE de la Comisión.]

([6]) [II.3. **Requisitos zoosanitarios adicionales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que, si bien la utilización de vacunas contra la enfermedad de Newcastle que no cumplan los requisitos específicos del anexo B, punto 2, de la Decisión 93/342/CEE no está prohibida en ..... ([2]), las aves de corral que figuran en el presente certificado:

a) no han sido vacunadas durante al menos 12 meses con tales vacunas;

b) provienen de una manada sometida a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial en los 14 días precedentes al envío con una muestra aleatoria de hisopos de cloaca de al menos 60 aves por manada, en la que no se encontraron paramixovirus aviares con un índice de patogenicidad intracerebral (ICPI) superior a 0,4;

c) en los 60 días precedentes al envío no estuvieron en contacto con aves de corral que no cumpliesen las condiciones de las letras a) y b);

d) se mantuvieron aisladas bajo vigilancia oficial en la explotación de origen durante los 14 días mencionados en la letra b).]

II.4. **Declaración sobre el transporte de los animales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que las aves de corral se transportarán en cajas o jaulas que:

a) contienen únicamente aves de corral del mismo establecimiento y de la misma especie, categoría y tipo;

b) llevan el número de registro sanitario del establecimiento de origen;

c) están cerradas de conformidad con las instrucciones de la autoridad competente para evitar cualquier posibilidad de sustitución del contenido;

d) están diseñadas, además de para los vehículos en que van a transportarse, para:

i) impedir la pérdida de todo excremento y minimizar la de plumas durante el transporte,

ii) permitir la inspección visual de las aves,

iii) facilitar la limpieza y desinfección;

e) se han limpiado y desinfectado antes de su carga, al igual que los vehículos en que van a transportarse, de conformidad con las instrucciones de las autoridades competentes.

***Notas***

**Parte I:**

— Recuadro I.8: indíquese el código de la región de origen, en caso necesario, tal como está definido en la columna 2, código de territorio, de la parte I del anexo I de la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

— Recuadro I.11: nombre, dirección y número de registro sanitario del establecimiento de cría y reproducción.

— Recuadro I.15: indíquense los números de registro de vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, se indicarán en el recuadro I.23 el número total de ellos y sus números de registro y de precinto, en su caso.

— Recuadro I.19: indicar el código HS apropiado, 01.05 o 01.06.39.

— Recuadro I.28 (categoría): seleccione una de las siguientes: línea pura/abuelos/padres/ponedoras/otras.

**Parte II:**

(1) Aves reproductoras y aves de explotación tal como se definen en la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

(2) Código de territorio tal como figura en la columna 2 de la parte I del anexo I de la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

(3) Márquese lo que proceda.

(4) Cumpliméntese, si procede.

(5) Cuando el envío no va destinado a dichos Estados miembros o regiones (actualmente Finlandia y Suecia), deben suprimirse las garantías dadas en el punto II.2.1.

(6) Esta garantía se exige únicamente a las aves de corral procedentes de países o partes de países a los que se aplica el artículo 4, apartado 4, de la Decisión 93/342/CEE. Debe suprimirse en el caso de aves de corral procedentes de otros países.

El presente certificado tiene una validez de 10 días.

▼B

| | |
|---|---|
| Veterinario oficial | |
| Nombre y apellidos (en letras de imprenta): | Cargo y título: |
| Autoridades competentes locales: | |
| Fecha: | Firma: |
| Sello: | |

▼B

**Modelo de certificado veterinario para rátidas de cría o de explotación (BPR)**

**PAÍS** **Certificado veterinario para la UE**

**Parte I: Detalles del envío**

I.1. Expedidor
Nombre
Dirección
Tel.

I.2. Nº de referencia del certificado | I.2.a

I.3. Autoridad central competente

I.4. Autoridad local competente

I.5. Destinatario
Nombre
Dirección
Código postal
Tel.

I.6.

I.7. País de origen | Cód. ISO | I.8. Región de origen | Código

I.9. País de destino | Cód. ISO | I.10.

I.11. Lugar de origen/lugar de captura
Nombre | Número de autorización
Dirección
Nombre | Número de autorización
Dirección
Nombre | Número de autorización
Dirección

I.12.

I.13. Lugar de carga
Dirección | Número de autorización

I.14. Fecha de salida | hora de salida

I.15. Medio de transporte
Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐
Vehículo de carretera ☐ Otros ☐
Identificación:
Referencia documental:

I.16. PIF de entrada a la UE

I.17. Números CITES

I.18. Descripción de la mercancía

I.19. Código del producto (Código NC)
**01.06.39**

I.20. Número/Cantidad

I.21.

I.22. Número de bultos

I.23. N° del precinto y nº del contenedor

I.24.

I.25. Mercancías certificadas para:
Cría ☐

I.26.

I.27. Para importación o admisión en la UE ☐

I.28. Identificación de las mercancías

| Especie (Nombre científico) | Raza/Categoría | Sistema de identificación | Número de identificación | Cantidad |
|---|---|---|---|---|

▼B

**BPR (rátidas de cría o de explotación)**

**Parte II: Certificación**

| II. | Datos sanitarios | II.a. Número de referencia del certificado | II.b. |
|---|---|---|---|

II.1. **Declaración zoosanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que las rátidas (1) que figuran en este certificado:

II.1.1. cumplen las disposiciones de la Directiva 90/539/CEE;

II.1.2. han permanecido en el territorio de código ..... (2) durante un mínimo de tres meses o desde la incubación, si tienen menos de tres meses; si el país de origen las importó previamente, esta importación se realizó de acuerdo con unas normas veterinarias al menos tan estrictas como las que disponen la Directiva 90/539/CEE y sus normas de desarrollo;

(3) [II.1.3. *bien* provienen del territorio de código ..... (2), que en la fecha de emisión del presente certificado estaba indemne de gripe aviar y de enfermedad de Newcastle según lo definido en la Decisión 93/342/CEE;

(3) (6) [*o* proceden del territorio de código ..... (2) que, en la fecha de emisión del presente certificado, estaba indemne de gripe aviar pero no así de enfermedad de Newcastle según lo definido en la Decisión 93/342/CEE;]

II.1.4. se han examinado en la fecha de emisión del presente certificado y no presentaban signos clínicos de enfermedad ni había razón para sospechar que la hubiera;

II.1.5. se han mantenido desde la incubación o, como mínimo, durante las seis semanas inmediatamente anteriores a la exportación, en los establecimientos establecidos en el recuadro I.11 de la parte I, autorizados oficialmente de conformidad con requisitos por lo menos equivalentes a los establecidos en el anexo II de la Directiva 90/539/CEE: y

a) a los que no se ha suspendido ni retirado la autorización;

b) que no están sujetos a restricciones zoosanitarias;

c) en un radio de 25 km de los cuales, aun en el territorio de un país vecino, en su caso, no ha habido ningún brote de gripe aviar o de enfermedad de Newcastle durante por lo menos 30 días;

II.1.6. no han tenido ningún contacto durante el período mencionado en II.1.5 con rátidas que no cumpliesen los requisitos establecidos en el presente certificado o con otras aves de corral;

II.1.7. provienen de una manada que:

a) se ha examinado en la fecha de emisión del presente certificado y no presentaba signos clínicos de enfermedad ni había razón para sospechar que la hubiera;

(3) (6) *bien* [b) no se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle;]

(3) *o* [b) se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle con:

.....

(nombre y tipo — atenuada o inactivada — de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en vacunas)

a las ..... semanas de edad;]

(3) [c) se vacunaron con vacunas oficialmente autorizadas el ..... contra ..... (repítase en caso necesario)

(4) [II.1.8. si proceden de países de Asia o África:]

(3) *bien* [a) han estado aisladas durante al menos los 21 días anteriores a la exportación en un establecimiento a prueba de garrapatas sujeto a un programa de control de roedores oficialmente autorizado;]

(3) *o* [b) han sido sometidas a un tratamiento para garantizar que se exterminaron todas las garrapatas antes de trasladarse a un establecimiento a prueba de garrapatas; especifíquese el tratamiento: ..... ]

(3) *o* [c) tras permanecer 14 días en un establecimiento a prueba de garrapatas, se han sometido a una prueba ELISA competitiva para la detección de anticuerpos de la fiebre hemorrágica de Crimea-Congo, a la que han dado negativo todas las rátidas para las que concluye ahora el aislamiento.]

(4) [II.2. **Garantías complementarias**]

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:

(5) [II.2.1. cuando el envío va destinado a un Estado miembro o región cuya situación se ha establecido de conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 90/539/CEE, las rátidas que figuran en el presente certificado:

(3) *bien* [a) no se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle;]

▼B

| | | |
|---|---|---|
| | ([3]) *o* [b] | se mantuvieron aisladas en los 14 días precedentes al envío, bien en la explotación o en una estación de cuarentena bajo supervisión de un veterinario oficial. A este respecto, ningún ave de corral, incluidas las rátidas, de la explotación de origen o de la estación de cuarentena, según el caso, fue vacunada contra la enfermedad de Newcastle en los 21 días precedentes al envío, tiempo durante el cual no entró a la explotación o a la estación de cuarentena ninguna ave que no estuviera destinada al envío; además, no se llevó a cabo ninguna vacunación en la estación de cuarentena;] |
| | ([3]) *o* [c] | se sometieron a examen serológico para detectar anticuerpos contra la enfermedad de Newcastle en los 14 días previos al envío, examen que dio negativo;] |
| II.2.2. | se dan las siguientes garantías complementarias, establecidas por el Estado miembro de destino con arreglo a los artículos 13 y/o 14 de la Directiva 90/539/CEE: | |
| | ..... | |
| | ..... | |
| ([4]) II.2.3. | si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia, las rátidas de cría se han sometido, con resultado negativo, al análisis que dispone la Decisión 2003/644/CE de la Comisión; | |
| ([4]) II.2.4. | si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia, las gallinas ponedoras (rátidas productivas criadas con vistas a la producción de huevos para el consumo) han dado negativo según exige lo establecido en la Decisión 2004/235/CE de la Comisión. | |
| ([4]) ([6]) [II.3. | **Otros requisitos zoosanitarios para países no indemnes de la enfermedad de Newcastle**] | |
| | El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que las rátidas que figuran en el presente certificado: | |
| | a) | se mantuvieron bajo vigilancia oficial durante al menos los 21 días previos a la exportación en una estación de cuarentena según lo definido en el artículo 2 de la Directiva 90/539/CEE y autorizada por la autoridad competente: |
| | | (número de autorización y dirección de la instalación: .....); |
| | b) | se sometieron a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial entre siete y diez días antes de su llegada a la estación de cuarentena, bien con hisopos de cloaca o bien con muestras de heces de cada ave, en la que no se encontraron paramixovirus aviares de tipo 1 con un índice de patogenicidad intracerebral (ICPI) superior a 0,4. Se dispuso de resultados favorables de todas las aves del envío antes que salieran de la estación de cuarentena para la exportación; |
| | c) | provienen de manadas en las que se ha vigilado la enfermedad de Newcastle mediante un plan de muestreo de base estadística que dio negativo durante al menos los seis meses precedentes a la exportación.] |
| II.4. | **Declaración sobre el transporte de los animales** | |
| | El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo por la presente que las rátidas van a transportarse: | |
| II.4.1. | en condiciones que se ajustan a las establecidas en la Directiva 91/628/CEE del Consejo; | |
| II.4.2. | en cajas o jaulas que: | |
| | a) | contienen únicamente rátidas del mismo establecimiento y de la misma especie, categoría y tipo; |
| | b) | llevan el número de registro sanitario del establecimiento de origen; |
| | c) | están cerradas de conformidad con las instrucciones de la autoridad competente para evitar cualquier posibilidad de sustitución del contenido; |
| | d) | están diseñadas, además de para los vehículos en que van a transportarse, para: |
| | | i) impedir la pérdida de todo excremento y minimizar la de plumas durante el transporte, |
| | | ii) permitir la inspección visual de las aves, y |
| | | iii) facilitar la limpieza y desinfección; |
| | e) | se han limpiado y desinfectado antes de su carga, al igual que los vehículos en que van a transportarse, de conformidad con las instrucciones de las autoridades competentes. |

*Notas*

**Parte I:**

— Recuadro I.8: indíquese el código de la región de origen, en caso necesario, tal como está definido en la columna 2, código de territorio, de la parte I del anexo I de la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

— Recuadro I.11: nombre, dirección y número de registro sanitario del establecimiento de cría y reproducción.

▼B

| | |
|---|---|
| — | Recuadro I.15: indíquense los números de registro de vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, se indicarán en el recuadro I.23 el número total de ellos y sus números de registro y de precinto, en su caso. |
| — | Recuadro I.28 (categoría): seleccione una de las siguientes: línea pura/abuelos/padres/otras; (Sistema y número de identificación): las etiquetas del cuello y los microchips tienen que llevar el código ISO del país de origen; los microchips deben cumplir las normas |
| **Parte II:** | |
| (1) | Se entiende por «rátidas» aquellas (estrucioniformes, casuariformes, reiformes) que se crían o tienen en cautividad con fines reproductores y de producción. |
| (2) | Código de territorio tal como figura en la columna 2 de la parte I del anexo I de la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación]. |
| (3) | Márquese lo que proceda. |
| (4) | Cumpliméntese, si procede. |
| (5) | Cuando el envío no va destinado a dichos Estados miembros o regiones (actualmente Finlandia y Suecia), deben suprimirse las garantías dadas en el punto II.2.1. |
| (6) | Aplicable solo a los países de la entrada «I» en la columna 5 («AG») de la parte 1 del anexo I de la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación]. |
| El presente certificado tiene una validez de 10 días. | |

| | |
|---|---|
| Veterinario oficial | |
| Nombre y apellidos (en letras de imprenta): | Cargo y título: |
| Autoridades competentes locales: | |
| Fecha: | Firma: |
| Sello | |

▼B

**Modelo de certificado veterinario para pollitos de un día distintos de los de rátida (DOC)**

**PAÍS** **Certificado veterinario para la UE**

**Parte I: Detalles del envío**

I.1. Expedidor
Nombre
Dirección
Tel.

I.2. Nº de referencia del certificado | I.2.a

I.3. Autoridad central competente

I.4. Autoridad local competente

I.5. Destinatario
Nombre
Dirección
Código postal
Tel.

I.6.

I.7. País de origen | Cód. ISO | I.8. Región de origen | Código

I.9. País de destino | Cód. ISO | I.10.

I.11. Lugar de origen/lugar de captura
Nombre | Número de autorización
Dirección
Nombre | Número de autorización
Dirección
Nombre | Número de autorización
Dirección

I.12.

I.13. Lugar de carga
Dirección | Número de autorización

I.14. Fecha de salida | hora de salida

I.15. Medio de transporte
Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐
Vehículo de carretera ☐ Otros ☐
Identificación:
Referencia documental:

I.16. PIF de entrada a la UE

I.17. Números CITES

I.18. Descripción de la mercancía

I.19. Código del producto (Código NC)

I.20. Número/Cantidad

I.21.

I.22. Número de bultos

I.23. N° del precinto y nº del contenedor

I.24.

I.25. Mercancías certificadas para:
Cría ☐

I.26.

I.27. Para importación o admisión en la UE ☐

I.28. Identificación de las mercancías

| Especie (Nombre científico) | Raza/Categoría | Cantidad |
|---|---|---|

▼B

**DOC (pollitos de un día distintos de los de rátida)**

**Parte II: Certificación**

| II. | Datos sanitarios | II.a. Número de referencia del certificado | II.b. |
|---|---|---|---|

**II.1. Declaración zoosanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que los pollitos de un día (1) que figuran en este certificado:

II.1.1. cumplen las disposiciones de la Directiva 90/539/CEE;

II.1.2. nacieron en el territorio de código ..... (2). Si las manadas de las que proceden los huevos para incubar fueron previamente importadas al país de origen, esta importación se realizó de acuerdo con unas normas veterinarias al menos tan estrictas como las que disponen la Directiva 90/539/CEE y sus normas de desarrollo;

II.1.3. provienen del territorio de código ..... (2), que en la fecha de emisión del presente certificado estaba indemne de gripe aviar y de enfermedad de Newcastle según lo definido en la Decisión 93/342/CEE;

II.1.4. se han examinado en la fecha de emisión del presente certificado y no presentaban signos clínicos de enfermedad ni había razón para sospechar que la hubiera;

II.1.5. han nacido en los establecimientos establecidos en el recuadro I.11 de la parte I, autorizados oficialmente de conformidad con unos requisitos al menos tan estrictos como los establecidos en el anexo II de la Directiva 90/539/CEE:

a) a los que no se ha suspendido ni retirado la autorización;

b) que, en el momento del envío, no estaban sujetos a ninguna restricción zoosanitaria;

c) en un radio de 25 km de los cuales, aun en el territorio de un país vecino, en su caso, no ha habido ningún brote de gripe aviar o de enfermedad de Newcastle durante por lo menos 30 días;

II.1.6. no han tenido ningún contacto con aves de corral que no cumpliesen los requisitos establecidos en el presente certificado o con aves silvestres;

II.1.7. han nacido de huevos procedentes de manadas que:

a) se han mantenido durante al menos las seis semanas inmediatamente anteriores a la exportación en establecimientos cuya autorización, en el momento del envío de los huevos para incubar a la incubadora, no se había suspendido ni retirado;

b) se encuentran en regiones indemnes de influenza aviar y de enfermedad de Newcastle;

c) en la fecha de emisión del presente certificado no presentaban signos clínicos de enfermedad ni había razón para sospechar que la hubiera;

d) se ha sometido a un programa de vigilancia de:

(3) *bien* [*Salmonella pullorum, S. gallinarum* y *Mycoplasma gallisepticum* (aves);]

(3) *o* [*Salmonella arizonae, S. pullorum* y *S. gallinarum, Mycoplasma meleagridis* y *M. gallisepticum* (pavos);]

(3) *o* [*Salmonella pullorum* y *S. gallinarum* (pintadas, codornices, faisanes, perdices y patos)]

de conformidad con el capítulo III del anexo II de la Directiva 90/539/CEE, y no se encontró en ellas infección ni signos que hicieran sospechar infección por estos agentes;]

(3) *bien* [e) no se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle;]

(3) *o* [se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle con:

.....

(nombre y tipo — atenuada o inactivada — de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en vacunas)

a las ..... semanas de edad]

(3) [f) se vacunaron con vacunas oficialmente autorizadas:

el ..... contra ..... (repítase en caso necesario);]

II.1.8. han nacido de huevos que:

a) antes del envío a la incubadora, se habían marcado de conformidad con las instrucciones de la autoridad competente;

b) se habían desinfectado de conformidad con las instrucciones de la autoridad competente.

II.1.9. han nacido el ..... (fecha);

II.1.10. se vacunaron con vacunas oficialmente autorizadas el ..... contra ..... (repítase en caso necesario).

▼B

II.2. **Garantías complementarias**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:

([5]) [II.2.1. cuando el envío va destinado a un Estado miembro o región cuya situación se ha establecido de conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 90/539/CEE, los pollitos de un día que figuran en el presente certificado han nacido de huevos procedentes de manadas que:

([3]) *bien* [i) no se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle;]

([3]) *o* [ii) se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle utilizando una vacuna inactivada;]

([3]) *o* [iii) se vacunaron con una vacuna atenuada contra la enfermedad de Newcastle antes de los 60 días anteriores a la fecha de recogida de los huevos;]

II.2.2. se ofrecen las siguientes garantías complementarias, establecidas por el Estado miembro de destino con arreglo a los artículos 13 o 14 de la Directiva 90/539/CEE:

.....

([4]) II.2.3. si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia, los pollitos de un día que han de introducirse en manadas de aves de cría o de explotación proceden de manadas que han dado negativo según las normas establecidas en la Decisión 2003/644/CE de la Comisión.

([6]) [II.3. **Requisitos zoosanitarios adicionales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que, si bien la utilización de vacunas contra la enfermedad de Newcastle que no cumplan los requisitos específicos del anexo B, punto 2, de la Decisión 93/342/CEE no está prohibida en ..... ([2]):

II.3.1. las aves de cría de las que proceden los pollitos de un día:

a) no se vacunaron durante por lo menos 12 meses con tales vacunas;

b) provienen de una manada sometida a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial en los 14 días precedentes al envío con una muestra aleatoria de hisopos de cloaca de al menos 60 aves por manada, en la que no se encontraron paramixovirus aviares con un índice de patogenicidad intracerebral (ICPI) superior a 0,4;

c) en los 60 días precedentes al envío no estuvieron en contacto con aves de corral que no cumpliesen las condiciones de las letras a) y b);

d) se mantuvieron aislados bajo vigilancia oficial en la explotación de origen durante los 14 días mencionados en la letra b), y

II.3.2. los huevos para incubar de los que han nacido no estuvieron en contacto, en la incubadora ni durante el transporte, con huevos o con aves que no cumpliesen los requisitos mencionados.]

II.4. **Declaración sobre el transporte de los animales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:

II.4.1. los pollitos de un día que figuran en el presente certificado se van a transportar en cajas desechables que se utilizan por primera vez y:

a) contienen solamente a pollitos de un día de las mismas especies, categoría y tipo, que vienen del mismo establecimiento;

b) llevan las siguientes indicaciones:

— el nombre del país remitente,

— la especie de aves de corral a la que pertenecen los pollitos,

— el número de pollitos,

— la categoría y el tipo de producción al que se destinan,

— el nombre, la dirección y el número de registro sanitario del establecimiento de producción,

— el número de registro sanitario del establecimiento de origen,

— el Estado miembro de destino;

c) están cerradas de conformidad con las instrucciones de la autoridad competente para evitar cualquier posibilidad de sustitución del contenido;

II.4.2. los contenedores y vehículos en los que se transportaron las cajas mencionadas en el punto II.4.1 se han limpiado y desinfectado antes de la carga, según las instrucciones de la autoridad competente.

▼B

*Notas*

**Parte I:**

— Recuadro I.8: indíquese el código de la región de origen, en caso necesario, tal como está definido en la columna 2, código de territorio, de la parte I del anexo I de la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

— Recuadro I.11: nombre, dirección y número de autorización de las incubadoras y del establecimiento de cría.

— Recuadro I.15: indíquense los números de registro de vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, se indicarán en el recuadro I.23 el número total de ellos y sus números de registro y de precinto, en su caso.

— Recuadro I.19: indicar el código HS apropiado, 01.05 o 01.06.39.

— Recuadro I.28: (categoría): seleccione una de las siguientes: línea pura/abuelos/padres/ponedoras/pollos de cría/otras.

**Parte II:**

(1) «Pollitos de un día» tal como se definen en la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

(2) Código de territorio tal como figura en la columna 2 de la parte I del anexo I de la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

(3) Márquese lo que proceda.

(4) Cumpliméntese, si procede.

(5) Cuando el envío no va destinado a dichos Estados miembros o regiones (actualmente Finlandia y Suecia), deben suprimirse las garantías dadas en el punto II.2.1.

(6) Esta garantía se exige únicamente a las aves de corral procedentes de países o partes de países a los que se aplica el artículo 4, apartado 4, de la Decisión 93/342/CEE. Debe suprimirse en el caso de aves de corral procedentes de otros países.

El presente certificado tiene una validez de 10 días.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en letras de imprenta): Cargo y título:

Autoridades competentes locales:

Fecha: Firma:

Sello

▼B

**Modelo de certificado veterinario para pollitos de un día de rátida (DOR)**

**PAÍS** **Certificado veterinario para la UE**

**Parte I: Detalles del envío**

I.1. Expedidor
Nombre
Dirección
Tel.

I.2. Nº de referencia del certificado | I.2.a

I.3. Autoridad central competente

I.4. Autoridad local competente

I.5. Destinatario
Nombre
Dirección
Código postal
Tel.

I.6.

I.7. País de origen | Cód. ISO | I.8. Región de origen | Código

I.9. País de destino | Cód. ISO | I.10.

I.11. Lugar de origen/lugar de captura
Nombre | Número de autorización
Dirección
Nombre | Número de autorización
Dirección
Nombre | Número de autorización
Dirección

I.12.

I.13. Lugar de carga
Dirección | Número de autorización

I.14. Fecha de salida | hora de salida

I.15. Medio de transporte
Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐
Vehículo de carretera ☐ Otros ☐
Identificación:
Referencia documental:

I.16. PIF de entrada a la UE

I.17. Números CITES

I.18. Descripción de la mercancía

I.19. Código del producto (Código NC)
**01.06.39**

I.20. Número/Cantidad

I.21.

I.22. Número de bultos

I.23. N° del precinto y nº del contenedor

I.24.

I.25. Mercancías certificadas para:
Cría ☐

I.26.

I.27. Para importación o admisión en la UE ☐

I.28. Identificación de las mercancías

| Especie (Nombre científico) | Raza/Categoría | Cantidad |
|---|---|---|

▼B

**DOR (pollitos de un día de rátida)**

**Parte II: Certificación**

| II. Datos sanitarios | II.a. Número de referencia del certificado | II.b. |
|---|---|---|

II.1. **Declaración zoosanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que los pollitos de un día ([1]) que figuran en este certificado:

II.1.1. cumplen las disposiciones de la Directiva 90/539/CEE;

II.1.2. han nacido en el territorio de código ..... ([2]). Si las manadas de las que proceden los huevos para incubar fueron previamente importadas al país de origen, esta importación se realizó de acuerdo con unas normas veterinarias al menos tan estrictas como las que disponen la Directiva 90/539/CEE y sus normas de desarrollo;

([3]) [II.1.3. *bien* provienen del territorio de código ..... ([2]), que en la fecha de emisión del presente certificado estaba indemne de gripe aviar y de enfermedad de Newcastle según lo definido en la Decisión 93/342/CEE;

([3]) ([6]) *o* proceden del territorio de código ..... ([2]) que, en la fecha de emisión del presente certificado, estaba indemne de gripe aviar pero no así de enfermedad de Newcastle según lo definido en la Decisión 93/342/CEE;]

II.1.4. se han examinado en la fecha de emisión del presente certificado y no presentaban signos clínicos de enfermedad ni había razón para sospechar que la hubiera;

II.1.5. han nacido en los establecimientos establecidos en el recuadro I.11 de la parte I, autorizados oficialmente de conformidad con unos requisitos al menos tan estrictos como los establecidos en el anexo II de la Directiva 90/539/CEE:

a) a los que no se ha suspendido ni retirado la autorización;

b) no están sujetos en el momento del envío a ninguna restricción zoosanitaria;

c) en un radio de 25 km de los cuales, aun en el territorio de un país vecino, en su caso, no ha habido ningún brote de gripe aviar o de enfermedad de Newcastle durante por lo menos 30 días;

II.1.6. no han tenido ningún contacto con rátidas u otras aves de corral que no cumplan los requisitos establecidos en este certificado;

II.1.7. han nacido de huevos procedentes de manadas que:

a) se han tenido durante más de seis semanas en establecimientos oficialmente aprobados, cuya autorización, en el momento del envío de los huevos para incubar al criadero, no se había suspendido ni retirado;

([3]) *bien* [b) se encuentran en regiones indemnes de gripe aviar y de enfermedad de Newcastle;]

([3]) ([6]) *o* [se encuentran en regiones indemnes de gripe aviar;]

c) en la fecha de emisión del presente certificado no presentaban signos clínicos de enfermedad ni había razón para sospechar que la hubiera;

([3]) *bien* [d) no se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle;]

([3]) *o* [se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle con:

.....

(nombre y tipo — atenuada o inactivada — de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en vacunas)

a las ..... semanas de edad;]

([3]) [e) se vacunaron con vacunas oficialmente autorizadas: el ..... contra ..... (repítase en caso necesario);]

II.1.8. han nacido de huevos que:

a) antes del envío al criadero se habían marcado de conformidad con las instrucciones de la autoridad competente;

b) se habían desinfectado de conformidad con las instrucciones de la autoridad competente.

II.1.9. han nacido el ..... (fecha);

II.1.10. se vacunaron con vacunas oficialmente autorizadas el ..... contra ..... (repítase en caso necesario).

([4]) [II.2. **Garantías complementarias**]

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:

▼B

([5]) [II.2.1. cuando el envío va destinado a un Estado miembro o región cuya situación se ha establecido de conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 90/539/CEE, los pollitos de un día que figuran en el presente certificado proceden de:

a) huevos para incubar procedentes de manadas que:

([3]) *bien* [i) no se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle,]

([3]) *o* [ii) se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle utilizando una vacuna inactivada,]

([3]) *o* [iii) se vacunaron con una vacuna atenuada contra la enfermedad de Newcastle antes de los 60 días anteriores a la fecha de recogida de los huevos;]

b) una incubadora cuyos procedimientos de trabajo garantizan que dichos huevos se incuban en momentos y lugares totalmente diferentes a los de huevos que no satisfagan los requisitos de a);]

II.2.2. se dan las siguientes garantías complementarias, establecidas por el Estado miembro de destino con arreglo a los artículos 13 o 14 de la Directiva 90/539/CEE:

.....

([4]) II.2.3. si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia, los pollitos de un día que han de introducirse en manadas de aves de cría o de explotación proceden de manadas que han dado negativo según las normas establecidas en la Decisión 2003/644/CE de la Comisión.

([6]) [II.3. **Otros requisitos zoosanitarios para países no indemnes de la enfermedad de Newcastle**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:

II.3.1. las rátidas de cría de las que proceden los pollitos de un día:

a) se mantuvieron aisladas bajo control oficial durante un mínimo de 30 días antes de poner los huevos para incubar de los que proceden los pollitos de un día destinados a la exportación;

b) se sometieron a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial entre siete y diez días antes de su llegada a la estación de cuarentena, bien con hisopos de cloaca o bien con muestras de heces de cada ave, en la que no se encontraron paramixovirus aviares de tipo 1 con un índice de patogenia intracerebral (ICPI) superior a 0,4. Se dispuso de resultados favorables de todas las pruebas realizadas antes de que los pollitos de un día salieran de la incubadora para la exportación;

c) en los 30 días precedentes y durante la puesta de los huevos para incubar de los que proceden los pollitos de un día destinados a la exportación, no estuvieron en contacto con aves de corral (rátidas incluidas) que no cumpliesen las condiciones de las letras a), b) y d);

d) provienen de manadas en las que se ha vigilado la enfermedad de Newcastle mediante un plan de muestreo de base estadística que dio negativo durante al menos los seis meses precedentes a la exportación;

II.3.2. ni los huevos para incubar de los que han nacido ni los pollitos de un día estuvieron en contacto, en la incubadora ni durante el transporte, con huevos o con aves de corral que no cumpliesen los requisitos mencionados.]

II.4. **Declaración sobre el transporte de los animales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:

II.4.1. los pollitos de un día que figuran en el presente certificado van a transportarse:

II.4.1.1. en condiciones que se ajustan a las establecidas en la Directiva 91/628/CEE del Consejo;

II.4.1.2. en cajas desechables, perfectamente limpias, que se utilizan por primera vez y que:

a) contienen solamente a pollitos de un día de las mismas especies, categoría y tipo, que vienen del mismo establecimiento;

b) llevan la información siguiente, escrita legiblemente y, al menos, en una de las lenguas oficiales comunitarias:

— el nombre del país remitente,

— la especie de rátidas de que proceden,

— el número de pollitos,

— la categoría y el tipo de producción al que se destinan,

— el nombre, la dirección y el número de registro sanitario del establecimiento de cría,

— el nombre, la dirección y el número de registro sanitario del establecimiento de envío,

— la fecha de expedición,

— el Estado miembro de destino;

▼B

c) están cerradas de conformidad con las instrucciones de la autoridad competente para evitar cualquier posibilidad de sustitución del contenido.

II.4.2. los contenedores y vehículos en los que se transportaron las cajas mencionadas en el punto II.4.1.2 se han limpiado y desinfectado antes de la carga, según las instrucciones de la autoridad competente.

*Notas*

**Parte I:**

— Recuadro I.8: indíquese el código de la región de origen, en caso necesario, tal como está definido en la columna 2, código de territorio, de la parte I del anexo I de la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

— Recuadro I.11: nombre, dirección y número de autorización de las incubadoras y del establecimiento de cría.

— Recuadro I.15: indíquense los números de registro de vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, se indicarán en el recuadro I.23 el número total de ellos y sus números de registro y de precinto, en su caso.

— Recuadro I.28 (categoría): seleccione una de las siguientes: línea pura/abuelos/padres/otras

**Parte II:**

(1) «Pollitos de un día» significa *Ratitae* de menos de 72 horas de edad.

(2) Código de territorio tal como figura en la columna 2 de la parte I del anexo I de la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

(3) Márquese lo que proceda.

(4) Cumpliméntese, si procede.

(5) Cuando el envío no va destinado a dichos Estados miembros o regiones (actualmente Finlandia y Suecia), deben suprimirse las garantías dadas en el punto II.2.1.

(6) Aplicable sólo a los países de la entrada «II» en la columna 5 («AG») de la parte 1 del anexo I de la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

El presente certificado tiene una validez de 10 días.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en letras de imprenta): Cargo y título:

Autoridades competentes locales:

Fecha: Firma:

Sello

▼B

**Modelo de certificado veterinario para huevos para incubar de aves de corral distintas de las rátidas (HEP)**

**PAÍS** **Certificado veterinario para la UE**

**Parte I: Detalles del envío**

I.1. Expedidor
Nombre
Dirección
Tel.

I.2. Nº de referencia del certificado | I.2.a

I.3. Autoridad central competente

I.4. Autoridad local competente

I.5. Destinatario
Nombre
Dirección
Código postal
Tel.

I.6.

I.7. País de origen | Cód. ISO | I.8. Región de origen | Código

I.9. País de destino | Cód. ISO | I.10.

I.11. Lugar de origen/lugar de captura
Nombre | Número de autorización
Dirección
Nombre | Número de autorización
Dirección
Nombre | Número de autorización
Dirección

I.12.

I.13. Lugar de carga
Dirección | Número de autorización

I.14. Fecha de salida | hora de salida

I.15. Medio de transporte
Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐
Vehículo de carretera ☐ Otros ☐
Identificación:
Referencia documental:

I.16. PIF de entrada a la UE

I.17. Números CITES

I.18. Descripción de la mercancía

I.19. Código del producto (Código NC)
**01.06.39**

I.20. Número/Cantidad

I.21.

I.22. Número de bultos

I.23. N° del precinto y nº del contenedor

I.24.

I.25. Mercancías certificadas para:
Cría ☐

I.26.

I.27. Para importación o admisión en la UE ☐

I.28. Identificación de las mercancías

| Especie (Nombre científico) | Raza/Categoría | Sistema de identificación | Número de identificación | Cantidad |
|---|---|---|---|---|

▼B

**HEP (huevos para incubar de aves de corral distintas de las rátidas)**

**Parte II: Certificación**

| II. | Datos sanitarios | II.a. Número de referencia del certificado | II.b. |
|---|---|---|---|

II.1. **Declaración zoosanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que los huevos para incubar (1) que figuran en este certificado:

II.1.1. cumplen lo establecido en la Directiva 90/539/CEE;

II.1.2. provienen de manadas que han permanecido en el territorio de código ..... (2) durante, al menos, tres meses. Si el país de origen las importó previamente, esta importación se realizó de acuerdo con unas normas veterinarias al menos tan estrictas como las que disponen la Directiva 90/539/CEE y sus normas de desarrollo;

II.1.3. provienen del territorio de código ..... (2), que en la fecha de emisión del presente certificado estaba indemne de gripe aviar y de enfermedad de Newcastle según lo definido en la Decisión 93/342/CEE;

II.1.4. proceden de manadas que:

a) se han examinado en la fecha de emisión del presente certificado y no presentaban signos clínicos de enfermedad ni había razón para sospechar que la hubiera;

b) se han mantenido desde la incubación o, como mínimo, durante las seis semanas inmediatamente anteriores a la exportación, en los establecimientos establecidos en el recuadro I.11 de la parte I, autorizados oficialmente de conformidad con requisitos por lo menos equivalentes a los establecidos en el anexo II de la Directiva 90/539/CEE:

— a los que no se ha suspendido ni retirado la autorización,

— que no están sujetos a restricciones zoosanitarias,

en un radio de 25 km de los cuales, aun en el territorio de un país vecino, en su caso, no ha habido ningún brote de gripe aviar o de enfermedad de Newcastle durante por lo menos 30 días;

c) durante el período mencionado en la letra b), no han tenido contacto con aves de corral que no cumpliesen los requisitos establecidos en el presente certificado ni con aves silvestres;

d) se ha sometido a un programa de vigilancia de:

(3) *bien* *Salmonella pullorum, S. gallinarum* y *Mycoplasma gallisepticum* (aves);]

(3) *o* [*Salmonella arizonae, S. pullorum* y *S. gallinarum, Mycoplasma meleagridis* y *M. gallisepticum* (pavos);]

(3) *o* [*Salmonella pullorum* y *S. gallinarum* (pintadas, codornices, faisanes, perdices y patos)]

de conformidad con el capítulo III del anexo II de la Directiva 90/539/CEE, y no se encontró en ellas infección ni signos que hicieran sospechar infección por estos agentes;

(3) *bien* e) [no se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle;]

(3) *o* [se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle con:

.....

(nombre y tipo — atenuada o inactivada — de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en vacunas)

a las ..... semanas de edad;]

(3) [f) se vacunaron con vacunas oficialmente autorizadas: el ..... contra ..... (repítase en caso necesario);]

II.1.5. se han marcado, como se indica en el punto I.28 del certificado, con tinta de color .....

II.1.6. se han desinfectado, siguiendo mis instrucciones, con ..... (nombre del producto y de la sustancia activa) durante ..... (tiempo en minutos);

II.1.7. se han recogido entre el ..... y el ..... (fechas).

II.2. **Garantías complementarias**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:

(4) [II.2.1. cuando el envío va destinado a un Estado miembro o región cuya situación se ha establecido de conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 90/539/CEE, los huevos para incubar que figuran en el presente certificado proceden de aves de corral que:

(3) *bien* a) no se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle;

▼B

($^3$) *o* b) se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle utilizando una vacuna inactivada;

($^3$) *o* c) se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle con una vacuna atenuada antes de los 60 días anteriores a la fecha mencionada en el punto II.1.7 precedente;]

II.2.2. se dan las siguientes garantías complementarias establecidas por el Estado miembro de destino, con arreglo a los artículos 13 o 14 de la Directiva 90/539/CEE:

.....;

($^3$) II.2.3. si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia, los huevos para incubar proceden de manadas que han dado negativo según lo establecido en la Decisión 2003/644/CE de la Comisión.

($^5$) [II.3. **Otros requisitos zoosanitarios para países no indemnes de la enfermedad de Newcastle**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que, si bien la utilización de vacunas contra la enfermedad de Newcastle que no cumplan los requisitos específicos del anexo B, punto 2, de la Decisión 93/342/CEE no está prohibida en ..... ($^2$), las aves de corral de las que proceden los huevos para incubar:

a) no se vacunaron durante por lo menos 12 meses con tales vacunas;

b) provienen de una manada sometida a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial en los 14 días precedentes al envío con una muestra aleatoria de hisopos de cloaca de al menos 60 aves por manada, en la que no se encontraron paramixovirus aviares con un índice de patogenicidad intracerebral (ICPI) superior a 0,4;

c) en los 60 días precedentes al envío no estuvieron en contacto con aves de corral que no cumpliesen las condiciones de las letras a) y b);

d) se mantuvieron aisladas bajo vigilancia oficial en la explotación de origen durante los 14 días mencionados en la letra b).]

II.4. **Declaración sobre el transporte de los animales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:

II.4.1. los huevos para incubar se van a transportar en cajas perfectamente limpias, desechables, que se utilizan por primera vez y que:

a) contienen únicamente huevos para incubar del mismo establecimiento y de la misma especie, categoría y tipo;

b) llevan las siguientes indicaciones:

— el nombre del país remitente,

— la especie de aves de corral a la que pertenecen los pollitos,

— el número de huevos,

— la categoría y el tipo de producción al que se destinan,

— el nombre, la dirección y el número de registro sanitario del establecimiento de producción,

— el número de registro sanitario del establecimiento de origen;

— el Estado miembro de destino;

c) están cerradas de conformidad con las instrucciones de la autoridad competente para evitar cualquier posibilidad de sustitución del contenido;

II.4.2. los contenedores y vehículos en los que se transportaron las cajas mencionadas en el punto II.4.1 se han limpiado y desinfectado antes de la carga, según las instrucciones de la autoridad competente.

*Notas*

**Parte I:**

— Recuadro I.8: indíquese el código de la región de origen, en caso necesario, tal como está definido en la columna 2, código de territorio, de la parte I del anexo I de la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

— Recuadro I.11: nombre, dirección y número de registro sanitario del establecimiento de cría.

— Recuadro I.15: indíquense los números de registro de vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, se indicarán en el recuadro I.23 el número total de ellos y sus números de registro y de precinto, en su caso.

— Recuadro I.28 (categoría): seleccione una de las siguientes: línea pura/abuelos/padres/ponedoras/huevos de pava para el consumo/otras; (Sistema y número de identificación): márquese el huevo.

▼B

**Parte II:**

(1) Huevos para incubar de aves de corral, excepto rátidas, tal como se definen en la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

(2) Código de territorio tal como figura en la columna 2 de la parte I del anexo I de la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

(3) Márquese lo que proceda.

(4) Cuando el envío no va destinado a dichos Estados miembros o regiones (actualmente Finlandia y Suecia), deben suprimirse las garantías dadas en el punto II.2.1.

(5) Esta garantía se exige únicamente a las aves de corral procedentes de países o partes de países a los que se aplica el artículo 4, apartado 4, de la Decisión 93/342/CEE. Debe suprimirse en el caso de aves de corral procedentes de otros países.

El presente certificado tiene una validez de 10 días.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en letras de imprenta): Cargo y título:

Autoridades competentes locales:

Fecha: Firma:

Sello

▼B

**Modelo de certificado veterinario para huevos para incubar de rátida (HER)**

**PAÍS** **Certificado veterinario para la UE**

**Parte I: Detalles del envío**

I.1. Expedidor
Nombre
Dirección
Tel.

I.2. Nº de referencia del certificado | I.2.a

I.3. Autoridad central competente

I.4. Autoridad local competente

I.5. Destinatario
Nombre
Dirección
Código postal
Tel.

I.6.

I.7. País de origen | Cód. ISO | I.8. Región de origen | Código

I.9. País de destino | Cód. ISO | I.10.

I.11. Lugar de origen/lugar de captura
Nombre | Número de autorización
Dirección
Nombre | Número de autorización
Dirección
Nombre | Número de autorización
Dirección

I.12.

I.13. Lugar de carga
Dirección | Número de autorización

I.14. Fecha de salida | hora de salida

I.15. Medio de transporte
Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐
Vehículo de carretera ☐ Otros ☐
Identificación:
Referencia documental:

I.16. PIF de entrada a la UE

I.17. Números CITES

I.18. Descripción de la mercancía

I.19. Código del producto (Código NC)
**04.07**

I.20. Número/Cantidad

I.21.

I.22. Número de bultos

I.23. N° del precinto y nº del contenedor

I.24.

I.25. Mercancías certificadas para:
Cría ☐

I.26.

I.27. Para importación o admisión en la UE ☐

I.28. Identificación de las mercancías

| Especie (Nombre científico) | Raza/Categoría | Sistema de identificación | Número de identificación | Cantidad |
|---|---|---|---|---|

▼B

**HER (huevos para incubar de rátida)**

**Parte II: Certificación**

| II. | Datos sanitarios | II.a. Número de referencia del certificado | II.b. |
|---|---|---|---|

II.1. **Declaración zoosanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que los huevos para incubar ([1]) que figuran en este certificado:

II.1.1. cumplen lo establecido en la Directiva 90/539/CEE;

II.1.2. provienen de manadas que han permanecido en el territorio de código ..... ([2]) durante, al menos, tres meses. Si el país de origen importó previamente las manadas, esta importación se realizó de acuerdo con unas normas veterinarias al menos tan estrictas como las que disponen la Directiva 90/539/CEE y sus normas de desarrollo;

([3]) ([7]) [II.1.3. *bien* a) provienen del territorio de código ..... ([2]), que en la fecha de emisión del presente certificado estaba indemne de gripe aviar y de enfermedad de Newcastle según lo definido en la Decisión 93/342/CEE;]

([3]) ([6]) *o* [b) proceden del territorio de código ..... ([2]), que está indemne de gripe aviar pero no de enfermedad de Newcastle según lo definido en la Decisión 93/342/CEE;]

II.1.4. proceden de manadas que:

a) se han examinado en la fecha de emisión del presente certificado y no presentaban signos clínicos de enfermedad ni había razón para sospechar que la hubiera;

b) se han mantenido desde la incubación o, como mínimo, durante las seis semanas inmediatamente anteriores a la exportación, en los establecimientos establecidos en el recuadro I.11 de la parte I, autorizados oficialmente de conformidad con requisitos por lo menos equivalentes a los establecidos en el anexo II de la Directiva 90/539/CEE:

— a los que no se ha suspendido ni retirado la autorización,

— que no están sujetos a restricciones zoosanitarias,

en un radio de 25 km de los cuales, aun en el territorio de un país vecino, en su caso, no ha habido ningún brote de gripe aviar o de enfermedad de Newcastle durante por lo menos 30 días;

c) durante el período mencionado en la letra b), no han tenido contacto con aves de corral que no cumpliesen los requisitos establecidos en el presente certificado;

d) durante el período mencionado en la letra b), no han tenido contacto con aves de corral que no cumpliesen los requisitos establecidos en el presente certificado;

([3]) [*bien* e) no se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle;]

([3]) [*o* se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle con:

.....

(nombre y tipo — atenuada o inactivada — de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en vacunas)

a las ..... semanas de edad;]

([3]) [se vacunaron con vacunas oficialmente autorizadas:

el ..... contra ..... (repítase en caso necesario);]

II.1.5. ([5]) se han marcado de la forma indicada en el punto I.28 del certificado utilizando (tinta de color) ..... .....;

II.1.6. se han desinfectado de acuerdo con mis instrucciones utilizando ..... (nombre del producto y de la sustancia activa) durante ..... (tiempo en minutos);

II.1.7. se han recogido entre el ..... y el ..... (fechas).

([4]) [II.2. **Garantías complementarias**]

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:

([8]) [II.2.1. cuando el envío va destinado a un Estado miembro o región cuya situación se ha establecido de conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 90/539/CEE, los huevos para incubar que figuran en el presente certificado proceden de rátidas que:

([3]) *bien* [a) no se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle;]

([3]) *o* [b) se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle utilizando una vacuna inactivada;]

([3]) *o* [c) se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle con una vacuna atenuada antes de los 60 días anteriores a la fecha mencionada en el punto II.1.7 precedente;]

▼B

| | |
|---|---|
| II.2.2. | se dan las siguientes garantías complementarias establecidas por el Estado miembro de destino, con arreglo a los artículos 13 o 14 de la Directiva 90/539/CEE: |
| | .....; |
| ([4]) II.2.3. | si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia, los huevos para incubar proceden de manadas que han dado negativo según lo establecido en la Decisión 2003/644/CE de la Comisión. |
| ([6]) [II.3. | **Otros requisitos zoosanitarios para países no indemnes de la enfermedad de Newcastle** |
| | El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo por la presente que las rátidas de cría de las que proceden los huevos para incubar: |
| | a) se mantuvieron aisladas bajo control oficial durante un mínimo de 30 días antes de poner los huevos para incubar destinados a la exportación; |
| | b) se sometieron a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial entre siete y diez días antes de su llegada a la estación de cuarentena, bien con hisopos de cloaca o bien con muestras de heces de cada ave, en la que no se encontraron paramixovirus aviares de tipo 1 con un índice de patogenia intracerebral (ICPI) superior a 0,4. Se dispuso de resultados favorables de todas las aves antes de que los huevos salieran de la estación de cuarentena para la exportación; |
| | c) en los 30 días precedentes y durante la puesta de los huevos para incubar, no estuvieron en contacto con aves de corral (rátidas incluidas) que no cumpliesen las condiciones de las letras a), b) y d); |
| | d) provienen de manadas en las que se ha vigilado la enfermedad de Newcastle mediante un plan de muestreo de base estadística que dio negativo durante al menos los seis meses precedentes a la exportación.] |
| II.4. | **Declaración sobre el transporte de los animales** |
| | El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que: |
| II.4.1. | los huevos para incubar se van a transportar en cajas perfectamente limpias, desechables, que se utilizan por primera vez y que: |
| | a) contienen únicamente huevos para incubar del mismo establecimiento y de la misma especie, categoría y tipo; |
| | b) llevan la información siguiente, escrita legiblemente y, al menos, en una de las lenguas oficiales comunitarias: |
| | — la expresión «para incubar», |
| | — el nombre del país remitente, |
| | — la especie de rátidas de que proceden, |
| | — el número de huevos, |
| | — la categoría y el tipo de producción al que se destinan, |
| | — el nombre, la dirección y el número de registro sanitario del establecimiento de cría, |
| | — el nombre y la dirección del establecimiento de origen, |
| | — la fecha de expedición, |
| | — el Estado miembro de destino; |
| | c) están cerradas de conformidad con las instrucciones de la autoridad competente para evitar cualquier posibilidad de sustitución del contenido. |
| II.4.2. | los contenedores y vehículos en los que se transportaron las cajas mencionadas en el punto II.4.1 se han limpiado y desinfectado antes de la carga, según las instrucciones de la autoridad competente. |

*Notas*

**Parte I:**

— Recuadro I.8: indíquese el código de la región de origen, en caso necesario, tal como está definido en la columna 2, código de territorio, de la parte I del anexo I de la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

— Recuadro I.11: nombre, dirección y número de registro sanitario del establecimiento de cría.

— Recuadro I.15: indíquense los números de registro de vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, se indicarán en el recuadro I.23 el número total de ellos y sus números de registro y de precinto, en su caso.

— Recuadro I.28 (categoría): seleccione una de las siguientes: línea pura/abuelos/padres/otras; (Sistema y número de identificación): márquese el huevo.

▼B

**Parte II:**

(1) En el caso de huevos para incubar de rátidas (estrucioniformes, casuariformes, reiformes).

(2) Código de territorio tal como figura en la columna 2 de la parte I del anexo I de la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

(3) Márquese lo que proceda.

(4) Cumpliméntese, si procede.

(5) En el momento del envío, cada huevo debe ir marcado de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 1868/77 de la Comisión, incluido el número de registro sanitario del establecimiento de cría, en tinta negra indeleble; esta marca estará escrita legiblemente y, al menos, en una de las lenguas oficiales comunitarias.

(6) Aplicable sólo a los países de la entrada «III» en la columna 5 («AG») de la parte 1 del anexo I de la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

(7) No aplicable a los países de la entrada «I» en la columna 5 («AG») de la parte 1 del anexo I de la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

(8) Cuando el envío no va destinado a dichos Estados miembros o regiones (actualmente Finlandia y Suecia), deben suprimirse las garantías dadas en el punto II.2.1.

El presente certificado tiene una validez de 10 días.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en letras de imprenta): Cargo y título:

Autoridades competentes locales:

Fecha: Firma:

Sello

▼B

**Modelo de certificado veterinario para huevos sin gérmenes patógenos específicos (SPF)**

**PAÍS** **Certificado veterinario para la UE**

**Parte I: Detalles del envío**

I.1. Expedidor
Nombre
Dirección
Tel.

I.2. Nº de referencia del certificado | I.2.a

I.3. Autoridad central competente

I.4. Autoridad local competente

I.5. Destinatario
Nombre
Dirección
Código postal
Tel.

I.6.

I.7. País de origen | Cód. ISO | I.8. Región de origen | Código

I.9. País de destino | Cód. ISO | I.10.

I.11. Lugar de origen/lugar de captura
Nombre | Número de autorización
Dirección
Nombre | Número de autorización
Dirección
Nombre | Número de autorización
Dirección

I.12.

I.13. Lugar de carga
Dirección | Número de autorización

I.14. Fecha de salida | hora de salida

I.15. Medio de transporte
Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐
Vehículo de carretera ☐ Otros ☐
Identificación:
Referencia documental:

I.16. PIF de entrada a la UE

I.17. Números CITES

I.18. Descripción de la mercancía

I.19. Código del producto (Código NC)
**04.07**

I.20. Número/Cantidad

I.21.

I.22. Número de bultos

I.23. N° del precinto y nº del contenedor

I.24.

I.25. Mercancías certificadas para:
Cría ☐

I.26.

I.27. Para importación o admisión en la UE ☐

I.28. Identificación de las mercancías

| Especie (Nombre científico) | Sistema de identificación | Número de identificación | Cantidad |
|---|---|---|---|

▼B

**SPF (huevos sin gérmenes patógenos específicos)**

**Parte II: Certificación**

| II. | Datos sanitarios | II.a. Número de referencia del certificado | II.b. |
|---|---|---|---|

II.1. **Certificación sanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que, de conformidad con la Directiva 90/539/CEE, los huevos SPF ([1]) que figuran en este certificado:

II.1.1. provienen de manadas de gallinas que:

a) están indemnes de gérmenes patógenos específicos tal como se describen en la Farmacopea Europea ([2]) y han sido favorables los resultados de todas las pruebas y exámenes clínicos realizados en los 30 días previos al envío y necesarios para alcanzar esta situación sanitaria específica, habiendo dado negativo a la gripe aviar y a la enfermedad de Newcastle;

b) se han sometido a examen clínico al menos una vez por semana, como se describe en la Farmacopea Europea ([2]) y no presentaban signos clínicos de enfermedad ni había razón para sospechar que la hubiera;

c) se han mantenido desde la incubación o, como mínimo, durante las seis semanas inmediatamente anteriores a la exportación, en los establecimientos establecidos en el recuadro I.11 de la parte I, autorizados oficialmente de conformidad con requisitos por lo menos equivalentes a los establecidos en el anexo II de la Directiva 90/539/CEE:

— a los que no se ha suspendido ni retirado la autorización,

— que no están sujetos a restricciones zoosanitarias;

d) durante el período mencionado en la letra c), no han tenido contacto con aves de corral que no cumpliesen los requisitos establecidos en el presente certificado ni con aves silvestres;

II.1.2. se han marcado, como se indica en el recuadro I.28 bajo «número de identificación» del certificado, con tinta de color;

II.1.3. se han recogido entre el ..... y el ..... (fechas);

II.1.4. se van a transportar en cajas desechables, perfectamente limpias, que se utilizan por primera vez y que:

a) contienen solo huevos procedentes del mismo establecimiento;

b) llevan las siguientes indicaciones escritas claramente:

— número del establecimiento y código ISO del país de origen,

— «huevos SPF destinados exclusivamente a usos diagnósticos, farmacéuticos o de investigación»,

— el número de huevos,

— el nombre, la dirección y el número de registro sanitario del establecimiento de producción,

— el Estado miembro de destino;

c) están cerradas de conformidad con las instrucciones de la autoridad competente para evitar cualquier posibilidad de sustitución del contenido, y son estancas;

II.1.5. los contenedores y vehículos en los que se transportaron las cajas mencionadas en el punto II.1.4 se han limpiado y desinfectado antes de la carga, según las instrucciones de la autoridad competente.

*Notas*

**Parte I:**

— Recuadro I.8: indíquese el código de la región de origen, en caso necesario, tal como está definido en la columna 2, código de territorio, de la parte I del anexo I de la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

— Recuadro I.11: nombre, dirección y número de registro sanitario del establecimiento de cría.

— Recuadro I.15: indíquense los números de registro de vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, se indicarán en el recuadro I.23 el número total de ellos y sus números de registro y de precinto, en su caso.

— Recuadro I.28: número de identificación: márquense los huevos con el número del establecimiento y el código ISO del país de origen.

**Parte II:**

(1) Huevos para incubar tal como se definen en la Decisión 2006/696/CE, procedentes de «manadas de pollos sin gérmenes patógenos específicos» tal como se describen en la Farmacopea Europea y destinados exclusivamente a usos diagnósticos, farmacéuticos o de investigación.

(2) Última edición.

El presente certificado tiene una validez de 15 días.

▼B

| | |
|---|---|
| Veterinario oficial | |
| Nombre y apellidos (en letras de imprenta): | Cargo y título: |
| Autoridades competentes locales: | |
| Fecha: | Firma: |
| Sello | |

▼B

**Modelo de certificado veterinario para aves de corral, distintas de las rátidas, destinadas al sacrificio o con fines de repoblación para la caza (SRP)**

**PAÍS** **Certificado veterinario para la UE**

**Parte I: Detalles del envío**

I.1. Expedidor
Nombre
Dirección
Tel.

I.2. Nº de referencia del certificado | I.2.a

I.3. Autoridad central competente

I.4. Autoridad local competente

I.5. Destinatario
Nombre
Dirección
Código postal
Tel.

I.6.

I.7. País de origen | Cód. ISO | I.8. Región de origen | Código

I.9. País de destino | Cód. ISO | I.10.

I.11. Lugar de origen/lugar de captura
Nombre | Número de autorización
Dirección
Nombre | Número de autorización
Dirección
Nombre | Número de autorización
Dirección

I.12.

I.13. Lugar de carga
Dirección | Número de autorización

I.14. Fecha de salida | hora de salida

I.15. Medio de transporte
Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐
Vehículo de carretera ☐ Otros ☐
Identificación:
Referencia documental:

I.16. PIF de entrada a la UE

I.17. Números CITES

I.18. Descripción de la mercancía

I.19. Código del producto (Código NC)

I.20. Número/Cantidad

I.21.

I.22. Número de bultos

I.23. N° del precinto y nº del contenedor

I.24.

I.25. Mercancías certificadas para:
Uso técnico ☐

I.26.

I.27. Para importación o admisión en la UE ☐

I.28. Identificación de las mercancías

| Especie (Nombre científico) | Raza/Categoría | Cantidad |
|---|---|---|

▼B

**SRP (aves de corral, distintas de las rátidas, destinadas al sacrificio o con fines de repoblación para la caza)**

**Parte II: Certificación**

| II. | Datos sanitarios | II.a. Número de referencia del certificado | II.b. |
|---|---|---|---|

II.1. **Declaración zoosanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que las aves de corral ([1]) que figuran en este certificado:

II.1.1. cumplen lo establecido en la Directiva 90/539/CEE;

II.1.2. han permanecido en el territorio de código ..... ([2]) antes de la exportación durante un mínimo de seis semanas o desde la incubación, si tienen menos de seis semanas. Si el país de origen las importó previamente, esta importación se realizó de acuerdo con unas normas veterinarias al menos tan estrictas como las que disponen la Directiva 90/539/CEE y sus normas de desarrollo;

II.1.3. provienen del territorio de código ..... ([2]), que en la fecha de emisión del presente certificado estaba indemne de gripe aviar y de enfermedad de Newcastle según lo definido en la Decisión 93/342/CEE;

II.1.4. se han examinado en la fecha de emisión del presente certificado y no presentaban signos clínicos de enfermedad ni había razón para sospechar que la hubiera;

II.1.5. se han mantenido desde la incubación, o más de 30 días, en la explotación de origen;

a) que no están sujetos a restricciones zoosanitarias;

b) en un radio de 25 km de los cuales, aun en el territorio de un país vecino, en su caso, no ha habido ningún brote de gripe aviar o de enfermedad de Newcastle durante por lo menos 30 días;

II.1.6. durante el período mencionado en el punto II.1.5, no han tenido contacto con aves de corral que no cumpliesen los requisitos establecidos en el presente certificado ni con aves silvestres;

II.1.7. proceden de manadas que:

a) se han examinado en la fecha de emisión del presente certificado y no presentaban signos clínicos de enfermedad ni había razón para sospechar que la hubiera;

([3]) *bien* [b) no se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle;]

([3]) *o* [se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle con:

.....

(nombre y tipo — atenuada o inactivada — de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en vacunas)

([3]) ([5]) a las ..... semanas de edad;]

([3]) ([5]) [c) se vacunaron con vacunas oficialmente autorizadas:

el ..... contra ..... (repítase en caso necesario).]

II.2. **Garantías complementarias**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:

([6]) [II.2.1. cuando el envío va destinado a un Estado miembro o región cuya situación se ha establecido de conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 90/539/CEE, las aves de corral que figuran en el presente certificado proceden de manadas que:

([3]) *bien* [a) no se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle y se sometieron a un examen serológico de detección de anticuerpos contra la enfermedad de Newcastle en los 14 días previos al envío, examen que dio negativo;]

([3]) *o* [b) se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle, pero no con una vacuna atenuada antes de los 30 días anteriores al envío, y se sometieron a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en los 14 días precedentes al envío con una muestra aleatoria de hisopos de cloaca o de heces de al menos 60 aves, prueba que dio negativo;]

II.2.2. se dan las siguientes garantías complementarias establecidas por el Estado miembro de destino, con arreglo a los artículos 13 o 14 de la Directiva 90/539/CEE:

.....;

([4]) II.2.3. si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia, las aves de corral:

([3]) *bien* [se sometieron a una prueba microbiológica por muestreo en la explotación de origen y dieron negativo de conformidad con la Decisión 95/410/CE del Consejo;]

([3]) *o* [proceden de una explotación sometida a un programa reconocido por la Comisión Europea como

▼B

([7]) [II.3. **Requisitos zoosanitarios adicionales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que, si bien la utilización de vacunas contra la enfermedad de Newcastle que no cumplan los requisitos específicos del anexo B, punto 2, de la Decisión 93/342/CEE no está prohibida en ..... ([2]) las aves de corral que figuran en el presente certificado:

a) no se vacunaron durante por lo menos 12 meses con tales vacunas;

b) provienen de una manada sometida a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial en los 14 días precedentes al envío con una muestra aleatoria de hisopos de cloaca de al menos 60 aves por manada, en la que no se encontraron paramixovirus aviares con un índice de patogenia intracerebral (ICPI) superior a 0,4;

c) en los 60 días precedentes al envío no estuvieron en contacto con aves de corral que no cumpliesen las condiciones de las letras a) y b);

d) se mantuvieron aisladas bajo vigilancia oficial en la explotación de origen durante los 14 días mencionados en la letra b).

II.4. **Declaración sobre el transporte de los animales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que las aves de corral se transportarán en cajas o jaulas que:

a) contienen únicamente aves de corral del mismo establecimiento y de la misma especie, categoría y tipo;

b) están cerradas de conformidad con las instrucciones de la autoridad competente para evitar cualquier posibilidad de sustitución del contenido;

c) están diseñadas, además de para los vehículos en que van a transportarse, para:

i) impedir la pérdida de todo excremento y minimizar la de plumas durante el transporte,

ii) permitir la inspección visual de las aves,

iii) facilitar la limpieza y desinfección;

d) se han limpiado y desinfectado antes de su carga, al igual que los vehículos en que van a transportarse, de conformidad con las instrucciones de las autoridades competentes.

*Notas*

**Parte I:**

— Recuadro I.8: indíquese el código de la región de origen, en caso necesario, tal como está definido en la columna 2, código de territorio, de la parte I del anexo I de la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

— Recuadro I.15: indíquense los números de registro de vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, se indicarán en el recuadro I.23 el número total de ellos y sus números de registro y de precinto, en su caso.

— Recuadro I.19: indicar el código HS apropiado, 01.05 o 01.06.39.

— Recuadro I.28 (categoría): seleccione una de las siguientes: línea pura/abuelos/padres/ponedoras/pollos de cría/otras.

**Parte II:**

(1) Aves de corral vivas, excepto rátidas, tal como se definen en la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

(2) Código de territorio tal como figura en la columna 2 de la parte I del anexo I de la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

(3) Márquese lo que proceda.

(4) Cumpliméntese, si procede.

(5) Sólo se rellenará con fines de repoblación para la caza.

(6) Cuando el envío no va destinado a dichos Estados miembros o regiones (actualmente Finlandia y Suecia), deben suprimirse las garantías dadas en el punto II.2.1.

(7) Esta garantía se exige únicamente a las aves de corral procedentes de países o partes de países a los que se aplica el artículo 4, apartado 4, de la Decisión 93/342/CEE. Debe suprimirse en el caso de aves de corral procedentes de otros países.

El presente certificado tiene una validez de 10 días.

▼B

| | |
|---|---|
| Veterinario oficial | |
| Nombre y apellidos (en letras de imprenta): | Cargo y título: |
| Autoridades competentes locales: | |
| Fecha: | Firma: |
| Sello | |

▼B

**Modelo de certificado veterinario para rátidas destinadas al sacrificio (SRA)**

**PAÍS** **Certificado veterinario para la UE**

**Parte I: Detalles del envío**

I.1. Expedidor
Nombre
Dirección
Tel.

I.2. Nº de referencia del certificado | I.2.a

I.3. Autoridad central competente

I.4. Autoridad local competente

I.5. Destinatario
Nombre
Dirección
Código postal
Tel.

I.6.

I.7. País de origen | Cód. ISO | I.8. Región de origen | Código

I.9. País de destino | Cód. ISO | I.10.

I.11. Lugar de origen/lugar de captura
Nombre | Número de autorización
Dirección
Nombre | Número de autorización
Dirección
Nombre | Número de autorización
Dirección

I.12.

I.13. Lugar de carga
Dirección | Número de autorización

I.14. Fecha de salida | hora de salida

I.15. Medio de transporte
Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐
Vehículo de carretera ☐ Otros ☐
Identificación:
Referencia documental:

I.16. PIF de entrada a la UE

I.17. Números CITES

I.18. Descripción de la mercancía

I.19. Código del producto (Código NC)
**01.06.39**

I.20. Número/Cantidad

I.21.

I.22. Número de bultos

I.23. N° del precinto y nº del contenedor

I.24.

I.25. Mercancías certificadas para:
Sacrificio ☐

I.26.

I.27. Para importación o admisión en la UE ☐

I.28. Identificación de las mercancías

| Especie (Nombre científico) | Raza/Categoría | Sistema de identificación | Número de identificación | Cantidad |
|---|---|---|---|---|

▼B

**SRA (rátidas destinadas al sacrificio)**

**Parte II: Certificación**

| II. | Datos sanitarios | II.a. Número de referencia del certificado | II.b. |
|---|---|---|---|

II.1. **Declaración zoosanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que, de conformidad con la Directiva 90/539/CEE, las rátidas([1]) que figuran en este certificado:

II.1.1. proceden del territorio de código ..... ([2]), donde han permanecido antes de la exportación durante un mínimo de seis semanas o desde la incubación, si tienen menos de seis semanas. Si el país de origen las importó previamente, esta importación se realizó de acuerdo con unas normas veterinarias al menos tan estrictas como las que disponen la Directiva 90/539/CEE y sus normas de desarrollo;

([3]) *bien* [el territorio de código ..... ([2]) que, en la fecha de emisión de este certificado, estaba indemne de gripe aviar y de enfermedad de Newcastle tal como se definen en la Decisión 93/342/CEE;]

([6]) *o* [el territorio de código ..... ([2]) que, en la fecha de emisión de este certificado, estaba indemne de gripe aviar pero no así de enfermedad de Newcastle tal como se definen en la Decisión 93/342/CEE;]

II.1.2. se han examinado en la fecha de emisión del presente certificado y no presentaban signos clínicos de enfermedad ni había razón para sospechar que la hubiera;

II.1.3. se han mantenido desde la incubación, o más de 30 días, en la explotación de origen;

i) que no están sujetos a restricciones zoosanitarias,

ii) en un radio de 25 km de los cuales, aun en el territorio de un país vecino, en su caso, no ha habido ningún brote de gripe aviar o de enfermedad de Newcastle durante por lo menos 30 días;

II.1.4. durante el período mencionado en la letra b), no han tenido contacto con aves de corral que no cumpliesen los requisitos establecidos en el presente certificado;

II.1.5. proceden de manadas que:

i) se han examinado en la fecha de emisión del presente certificado y no presentaban signos clínicos de enfermedad ni había razón para sospechar que la hubiera,

([3]) *bien* [ii) no se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle;]

([3]) *o* [se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle con:

.....

(nombre y tipo — atenuada o inactivada — de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en vacunas ([3]))

a las ..... semanas de edad.]

([4]) [II.2. **Garantías complementarias]**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:

([5]) [II.2.1. cuando el envío va destinado a un Estado miembro o región cuya situación se ha establecido de conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 90/539/CEE, las rátidas:

([3]) *bien* [a) no se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle y se sometieron a un examen serológico de detección de anticuerpos contra la enfermedad de Newcastle en los 14 días previos al envío, examen que dio negativo;]

([3]) *o* [b) se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle, pero no con una vacuna atenuada antes de los 30 días anteriores al envío, y se sometieron a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en los 14 días precedentes al envío con una muestra aleatoria de hisopos de cloaca o de heces de al menos 60 aves, prueba que dio negativo;]

II.2.2. se dan las siguientes garantías complementarias, establecidas por el Estado miembro de destino con arreglo a los artículos 13 o 14 de la Directiva 90/539/CEE:

.....;

([4]) [II.2.3. si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia, las rátidas:]

([3]) *bien* [se sometieron a una prueba microbiológica por muestreo en la explotación de origen y dieron negativo de conformidad con la Decisión 95/410/CE del Consejo;]

([3]) *o* [proceden de una explotación sometida a un programa reconocido por la Comisión Europea como

▼B

([6]) [II.3. **Otros requisitos zoosanitarios para países no indemnes de la enfermedad de Newcastle**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que las rátidas:

a) se mantuvieron bajo vigilancia oficial durante al menos los 21 días previos a la exportación en una estación de cuarentena según lo definido en el artículo 2 de la Directiva 90/539/CEE y autorizada por la autoridad competente (número de autorización y dirección de la instalación:

.....; y

b) se sometieron a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial entre siete y diez días antes de su llegada a la estación de cuarentena, bien con hisopos de cloaca o bien con muestras de heces de cada ave, en la que no se encontraron paramixovirus aviares de tipo 1 con un índice de patogenia intracerebral (ICPI) superior a 0,4. Se dispuso de resultados favorables de todas las aves del envío antes que salieran de la estación de cuarentena para la exportación;

c) provienen de manadas en las que se ha vigilado la enfermedad de Newcastle mediante un plan de muestreo de base estadística que dio negativo durante al menos los seis meses precedentes a la exportación.]

II.4. **Declaración sobre el transporte de los animales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo por la presente que las rátidas van a transportarse:

1. en condiciones que se ajustan a las establecidas en la Directiva 91/628/CEE del Consejo;

2. en cajas o jaulas que:

a) contienen únicamente rátidas del mismo establecimiento y de la misma especie, categoría y tipo;

b) están cerradas de conformidad con las instrucciones de la autoridad competente para evitar cualquier posibilidad de sustitución del contenido;

c) están diseñadas, además de para los vehículos en que van a transportarse, para:

i) impedir la pérdida de todo excremento y minimizar la de plumas durante el transporte,

ii) permitir la inspección visual de las aves, y

iii) facilitar la limpieza y desinfección;

d) se han limpiado y desinfectado antes de su carga, al igual que los vehículos en que van a transportarse, de conformidad con las instrucciones de las autoridades competentes.

*Notas*

**Parte I:**

— Recuadro I.8: indíquese el código de la región de origen, en caso necesario, tal como está definido en la columna 2, código de territorio, de la parte I del anexo I de la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

— Recuadro I.15: indíquense los números de registro de vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, se indicarán en el recuadro I.23 el número total de ellos y sus números de registro y de precinto, en su caso.

**Parte II:**

(1) «Ratitae»: rátidas (estrucioniformes, casuariformes, reiformes). Tras la importación, las rátidas tienen que enviarse inmediatamente al matadero de destino, de conformidad con el artículo 15, apartado 4, letra b), de la Directiva 90/539/CEE del Consejo.

(2) Código de territorio tal como figura en la columna 2 de la parte I del anexo I de la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

(3) Márquese lo que proceda.

(4) Cumpliméntese, si procede.

(5) Cuando el envío no va destinado a dichos Estados miembros o regiones (actualmente Finlandia y Suecia), deben suprimirse las garantías dadas en el punto II.2.1.

(6) Aplicable solo a animales procedentes de regiones indemnes de gripe aviar, pero no así de enfermedad de Newcastle.

El presente certificado tiene una validez de 10 días.

▼B

| | |
|---|---|
| Veterinario oficial | |
| Nombre y apellidos (en letras de imprenta): | Cargo y título: |
| Autoridades competentes locales: | |
| Fecha: | Firma: |
| Sello | |

▼B

PARTE 3

**Apéndice relativo al transporte de aves de corral por mar**

*(Deberá cumplimentarse y adjuntarse al certificado veterinario cuando el transporte hasta la frontera de la Comunidad Europea comprenda, incluso solo en una parte del trayecto, el transporte en buque.)*

**Declaración del capitán del buque**

El abajo firmante, capitán del buque (nombre .....), declara que los animales que figuran en el certificado veterinario adjunto nº ..... han permanecido a bordo del buque durante el viaje desde ..... en ..... (*país exportador*) hasta ..... en la Comunidad Europea y que el buque no ha hecho escalas en ningún lugar fuera de ..... (*país exportador*) en ruta hacia la Comunidad Europea, salvo en: ..... ..... (*puertos de escala en ruta*). Además, durante el viaje los animales no han estado en contacto con otros animales a bordo que tuvieran una calificación sanitaria inferior.

Firmado en ....., a .....

(Puerto de llegada) (Fecha de llegada)

(Sello)

.....

(Firma del capitán)

.....

(Nombre y apellidos y rango en letras de imprenta)

▼B

**PARTE 4**

A. **Métodos de normalización de materiales y de procedimientos para las pruebas veterinarias de diagnóstico para la importación de aves de corral y de huevos para incubar**

1. Enfermedad de Newcastle

   Los métodos de muestreo y examen han de ajustarse a los descritos en el anexo de la Decisión 92/340/CEE sobre los controles que se aplican a las aves de corral para la detección de la enfermedad de Newcastle antes de su expedición, en aplicación del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE.

2. *Salmonella pullorum*

   — Los métodos de muestreo han de ajustarse a los descritos en el capítulo III del anexo II de la Directiva 90/539/CEE.

   — Los métodos de examen han de ajustarse a los descritos en la última versión del *Manual de pruebas de diagnóstico y vacunas para los animales terrestres* publicado por la OIE.

3. *Salmonella gallinarum*

   — Los métodos de muestreo han de ajustarse a los descritos en el capítulo III del anexo II de la Directiva 90/539/CEE.

   — Los métodos de examen han de ajustarse a los descritos en la última versión del *Manual de pruebas de diagnóstico y vacunas para los animales terrestres* publicado por la OIE.

4. *Salmonella arizonae*

   Examen serológico: se muestrearán 60 aves en el inicio de puesta. Las pruebas se realizarán siguiendo los métodos descritos en la última versión del *Manual de pruebas de diagnóstico y vacunas para los animales terrestres* publicado por la OIE.

5. *Mycoplasma gallisepticum*

   — Los métodos de muestreo han de ajustarse a los descritos en el capítulo III del anexo II de la Directiva 90/539/CEE.

   — Los métodos de examen han de ajustarse a los descritos en la última versión del *Manual de pruebas de diagnóstico y vacunas para los animales terrestres* publicado por la OIE.

6. *Mycoplasma meleagridis*

   Los métodos de muestreo han de ajustarse a los descritos en el capítulo III del anexo II de la Directiva 90/539/CEE.

B. **Procedimientos de muestreo y examen para la gripe aviar y la enfermedad de Newcastle después de la importación**

En el período mencionado en el artículo 10, apartado 1, el veterinario oficial o autorizado tomará muestras de las aves importadas, para el examen virológico, que se realizará de la siguiente manera:

— entre el séptimo y el decimoquinto día del período de aislamiento, se tomarán hisopos de cloaca de todas las aves, si el envío tiene menos de 60 aves, o de 60 de ellas, si el envío tiene más de 60 aves,

— en el caso de la gripe aviar y de la enfermedad de Newcastle, los análisis de las muestras tienen que llevarse a cabo en laboratorios oficiales designados por las autoridades competentes, aplicando procedimientos de diagnóstico de conformidad con el anexo III de la Directiva 92/66/CEE del Consejo ([1]) y con el anexo III de la Directiva 92/40/CEE del Consejo ([2]),

— las muestras podrán mezclarse hasta un máximo de cinco muestras por pájaro en cada grupo,

— los virus que se aíslen se enviarán sin demora al laboratorio nacional de referencia.

([1]) DO L 260 de 5.9.1992, p. 1.
([2]) DO L 167 de 22.6.1992, p. 1.

▼B

*ANEXO II*

**CARNE, CARNE PICADA, CARNE SEPARADA MECÁNICAMENTE, HUEVOS Y OVOPRODUCTOS**

PARTE 1

**Lista de terceros países o partes de terceros países (*)**

| País | Código del territorio | Descripción del territorio | Certificado zoosanitario | | Condiciones específicas |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | Modelos | Garantías complementarias | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| AL — Albania | AL-0 | | EP, E | | |
| AR — Argentina | AR-0 | | EP, E, POU, RAT | | |
| | | | WGM | III | |
| AU — Australia | AU-0 | | EP, E | | |
| | | | POU | I | |
| | | | RAT | II | |
| BG — Bulgaria (**) | BG-0 | | EP, E, POU, RAT, WGM | | |
| BR — Brasil | BR-0 | | - | | |
| | BR-1 | Estados de Rio Grande do Sul, Santa Catarina, Paraná, São Paulo y Mato Grosso do Sul | RAT | | |
| | BR-2 | El Distrito Federal y los Estados de Goiás, Minas Gerais, Mato Grosso, Mato Grosso do Sul, Paraná, Rio Grande do Sul, Santa Catarina y São Paulo | WGM | III | |
| | | | EP, E, POU | | |
| BW — Botsuana | BW-0 | | RAT, EP, E | II | |
| CA — Canadá | CA-0 | | WGM | III | |
| | | | EP, E, POU, RAT | | |
| CH — Suiza | CH-0 | | EP, E, POU, RAT, WGM | | |
| CL — Chile | CL-0 | | WGM | III | |
| | | | EP, E, POU, RAT, SRA | | |
| CN — China (República Popular) | CN-0 | | EP, E | | |
| | CN-1 | Municipio de Shanghai, salvo el condado de Chongming, y, en la provincia de Shangdong, distritos (prefecturas) de Weifang, Linyi y Qingdao | POU | I | |
| GL — Groenlandia | GL-0 | | EP, WGM | | |

▼B

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
|---|---|---|---|---|---|
| HK — Hong Kong | HK-0 | | EP | | |
| HR — Croacia | HR-0 | | EP, E, POU, RAT, WGM | | |
| IL — Israel | IL-0 | | WGM | III | |
| | | | EP, E, POU, RAT | | |
| IN — India | IN-0 | | EP | | |
| IS — Islandia | IS-0 | | EP, E | | |
| KR — Corea (Rep.) | KR-0 | | EP, E | | |
| MG — Madagascar | MG-0 | | EP, E, WGM | | |
| MY — Malasia | MY-0 | | — | | |
| | MY-1 | Peninsular occidental | EP, E | | |
| MK — Antigua República Yugoslava de Macedonia (***) | MK-0 | | EP | | |
| MX — México | MX-0 | | EP | | |
| NA — Namibia | NA-0 | | RAT, EP, E | II | |
| NC — Nueva Caledonia | NC-0 | | EP | | |
| NZ — Nueva Zelanda | NZ-0 | | WGM | III | |
| | | | EP, E, POU, RAT | | |
| RO — Rumanía (**) | RO-0 | | EP, E, POU, RAT, WGM | | |
| RU — Federación de Rusia | RU-0 | | EP | | |
| XM — Montenegro | XM-0 | Totalidad del territorio aduanero ([a]) | EP | | |
| XS — Serbia (****) | XS-0 | Totalidad del territorio aduanero ([a]) | EP | | |
| SG — Singapur | SG-0 | | EP | | |
| TH — Tailandia | TH-0 | | WGM | III | |
| | | | EP, E, POU, RAT | | |
| TN — Túnez | TN-0 | | WGM | III | |
| | | | EP, E, POU, RAT | | |
| TR — Turquía | TR-0 | | EP, E | | |
| US — Estados Unidos | US-0 | | WGM | III | |
| | | | EP, E, POU, RAT | | |

▼B

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
|---|---|---|---|---|---|
| UY — Uruguay | UY-0 | | EP, E, RAT | | |
| ZA — Sudáfrica | ZA-0 | | RAT, EP, E | II | |
| ZW — Zimbabue | ZW-0 | | RAT, EP, E | II | |

(*) Sin perjuicio de exigencias específicas de certificación previstas en los correspondientes acuerdos de la Comunidad con terceros países.
(**) Aplicable solo hasta que este Estado adherente se convierta en Estado miembro de la Comunidad.
(***) Antigua República Yugoslava de Macedonia; código provisional que no afecta a la denominación definitiva que se atribuya al país cuando concluyan las negociaciones en curso en las Naciones Unidas.
(****) Salvo Kosovo, tal como se define en la Resolución 1 244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.
([a]) Serbia y Montenegro son repúblicas con aduanas separadas, que forman una unión interestatal, por lo que figuran por separado en la lista.

PARTE 2

**Modelos de certificados veterinarios**

*Modelos:*

| | |
|---|---|
| «POU»: | Modelo de certificado veterinario para carne de aves de corral |
| «POU-MI/MSM»: | Modelo de certificado veterinario para carne picada y carne separada mecánicamente de aves de corral |
| «RAT»: | Modelo de certificado veterinario para carne de rátidas de granja destinadas al consumo humano |
| «RAT-MI/MSM»: | Modelo de certificado veterinario para carne picada y carne separada mecánicamente de rátidas de granja destinada al consumo humano |
| «WGM»: | Modelo de certificado veterinario para carne de aves de caza silvestres |
| «WGM-MI/MSM»: | Modelo de certificado veterinario para carne picada y carne separada mecánicamente de aves de caza silvestres |
| «E»: | Modelo de certificado sanitario para huevos |
| «EP»: | Modelo de certificado sanitario para ovoproductos |

*Garantías complementarias (AG):*

| | |
|---|---|
| «I»: | Garantías complementarias para la carne de aves de corral, de conformidad con el modelo POU |
| «II»: | Garantías complementarias para la carne de rátidas de granja destinadas al consumo humano, de conformidad con el modelo RAT |
| «III»: | Garantías complementarias para la carne de aves de caza silvestres, de conformidad con el modelo WGM |

*Notas:*

a) El tercer país exportador emitirá certificados zoosanitarios basados en los modelos de la parte 2 del anexo I o del presente anexo y que sigan el modelo correspondiente a las mercancías en cuestión. Contendrán, en el orden del modelo, las certificaciones necesarias para todo tercer país y, en su caso, los requisitos zoosanitarios adicionales correspondientes al tercer país o territorio del mismo.

   Cuando el Estado miembro de la UE al que van destinadas las mercancías en cuestión exija garantías complementarias, estas figurarán asimismo en el certificado zoosanitario original.

b) Se presentará un certificado único, distinto, para cada partida de las mercancías en cuestión que se exporte al mismo destino procedente de un territorio de los que figuran en las columnas 2 y 3 de la parte 1 del anexo I o del presente anexo, y que se transporte en el mismo vagón de ferrocarril, camión, avión o buque.

▼B

c) El original de cada certificado constará de una sola página, por ambas caras, o, si se necesita más espacio, estará configurado de manera que las páginas formen un todo integrado e indivisible.

d) Estará redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la UE en el que se lleve a cabo la inspección en el puesto fronterizo y en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino. No obstante, estos Estados miembros podrán autorizar el uso de otra lengua comunitaria en lugar de la propia, adjuntándose, en caso necesario, una traducción oficial.

e) Si por razones de identificación de los componentes del envío se adjuntan páginas adicionales al certificado, estas se considerarán parte integrante del original mediante la aplicación de la firma y del sello del veterinario oficial expedidor del certificado en cada una de las páginas.

f) Cuando el certificado, incluidas las páginas adicionales contempladas en la nota e), comprenda más de una página, cada una de ellas deberá ir numerada «— x(*número de página*) de y(*número total de páginas*) —» en su parte inferior y llevará en su parte superior el número de código del certificado que le haya atribuido la autoridad competente.

g) El original del certificado deberá ser cumplimentado y firmado por un veterinario oficial dentro de las 24 horas anteriores a la carga del envío para su exportación a la Comunidad. De esta forma, las autoridades competentes del país exportador garantizarán el cumplimiento de los principios de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE.

El color de la tinta de la firma será diferente al de la tinta de la impresión. La misma norma se aplica a los sellos diferentes de los sellos en relieve o en filigrana.

h) El original del certificado deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo de la UE.

i) El certificado tendrá una validez de 10 días a partir de su fecha de emisión, al menos que se especifique otra cosa.

En caso de transporte en buque, su validez se prolongará tanto como dure el viaje. A tal efecto, se adjuntará al certificado zoosanitario la declaración original del capitán del buque, establecida de conformidad con el apéndice de la parte 3 del anexo I.

**Condiciones específicas contempladas en la columna 6**

| Código del territorio | Certificado zoosanitario | | Período de tiempo/fechas en que está autorizada o no la importación a la Comunidad en relación con las fechas de sacrificio/matanza de los animales de los que procede la carne | |
|---|---|---|---|---|
| | Modelo | AG | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |

▼B

**Modelo de certificado veterinario para carne de aves de corral (POU)**

**PAÍS** **Certificado veterinario para la UE**

**Parte I: Detalles del envío**

I.1. Expedidor
Nombre
Dirección
Tel.

I.2. Nº de referencia del certificado | I.2.a

I.3. Autoridad central competente

I.4. Autoridad local competente

I.5. Destinatario
Nombre
Dirección
Código postal
Tel.

I.6.

I.7. País de origen | Cód. ISO | I.8. Región de origen | Código

I.9. País de destino | Cód. ISO | I.10.

I.11. Lugar de origen/lugar de captura
Nombre | Número de autorización
Dirección

I.12.

I.13. Lugar de carga

I.14. Fecha de salida

I.15. Medio de transporte
Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐
Vehículo de carretera ☐ Otros ☐
Identificación:
Referencia documental:

I.16. PIF de entrada a la UE

I.17.

I.18. Descripción de la mercancía

I.19. Código del producto (Código NC)

I.20. Número/Cantidad

I.21 Temperatura de los productos
Ambiente ☐ De refrigeración ☐ De congelación ☐

I.22. Número de bultos

I.23. N° del precinto y nº del contenedor

I.24. Tipo de embalaje

I.25. Mercancías certificadas para:
Consumo humano ☐

I.26.

I.27. Para importación o admisión en la UE ☐

I.28. Identificación de las mercancías

| Especie (Nombre científico) | Tipo de mercancía | Número de aprobación de los establecimientos: Matadero | Fábrica | Almacén frigorífico | Número de bultos | Peso neto |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | |

▼B

**POU (carne de aves de corral)**

**Parte II: Certificación**

| II. | Datos sanitarios | II.a. Número de referencia del certificado | II.b. |
|---|---|---|---|

II.1. **Declaración sanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante declara conocer las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004, (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004, y certifica por la presente que la carne de aves de corral([1]) que figura en el presente certificado se ha elaborado de conformidad con lo establecido en ellos, y, en particular, que:

a) procede de establecimientos que aplican un programa basado en los principios de APPCC, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 852/2004;

b) se ha elaborado de conformidad con lo establecido en las secciones II y V del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004;

c) se ha declarado apta para el consumo humano en inspecciones *ante* y *post mortem* realizadas de conformidad con la sección IV, capítulo V, del anexo I del Reglamento (CE) nº 854/2004;

d) lleva un marcado de identificación, de conformidad con lo establecido en la sección I del anexo II del Reglamento (CE) nº 853/2004;

e) cumple los criterios pertinentes establecidos en el Reglamento (CE) nº 2073/2005 relativo a los criterios microbiológicos que deben cumplir los alimentos;

([2]) f) cumple lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1688/2005 de la Comisión, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 853/2004 en lo que se refiere a garantías especiales, con respecto a la salmonela, para los envíos destinados a Finlandia y Suecia de determinadas carnes y determinados huevos;

g) se cubren las garantías relativas a animales vivos y sus productos, que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE, y, en particular, su artículo 29.

II.2. **Declaración zoosanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que las aves de corral que figuran en este certificado:

II.2.1. a) proceden del territorio de código ..... ([3]), que en la fecha de emisión del presente certificado estaba indemne de gripe aviar según lo definido en el Código Zoosanitario Internacional de la OIE;

([4]) b) proceden del territorio de código ..... ([3]), que en la fecha de emisión del presente certificado estaba indemne de enfermedad de Newcastle según lo definido en el Código Zoosanitario Internacional de la OIE;

II.2.2. se ha elaborado a partir de aves de corral que habían permanecido en el territorio de código ..... ([3]) desde la incubación, o que fueron importadas como pollitos de un día;

II.2.3. se ha elaborado a partir de aves de corral procedentes de explotaciones:

a) a las que no se han impuesto restricciones zoosanitarias relativas a enfermedades que afecten a las aves de corral,

b) en un radio de 10 km de los cuales, aun en el territorio de un país vecino, en su caso, no ha habido ningún brote de gripe aviar o de enfermedad de Newcastle durante por lo menos 30 días;

II.2.4. procede de aves de corral que:

a) no se han sacrificado en virtud de ningún plan de control o erradicación de enfermedades aviares;

b) durante su transporte al matadero no estuvieron en contacto con aves afectadas de gripe aviar o enfermedad de Newcastle;

II.2.5. a) proceden de mataderos autorizados que, en el momento del sacrificio, no estaban sometidos a restricciones debidas a un brote, presunto o confirmado, de gripe aviar o de enfermedad de Newcastle, y en un radio de 10 km de los cuales no ha habido ningún brote de gripe aviar o de enfermedad de Newcastle durante por lo menos 30 días;

b) en ningún momento del sacrificio, despiece, almacenamiento o transporte han estado en contacto con aves de corral o con carne de situación sanitaria más baja;

([5]) [II.2.6. provienen de una manada de aves de corral destinadas al sacrificio que:

a) no se ha vacunado con vacunas preparadas a partir de un inóculo patrón del virus de la enfermedad de Newcastle de mayor poder patógeno que las cepas lentógenas del virus;

▼B

b) fue sometida a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial en el momento del sacrificio con una muestra aleatoria de hisopos de cloaca de al menos 60 aves por manada, en la que no se encontraron paramixovirus aviares con un índice de patogenia intracerebral (ICPI) superior a 0,4;

c) en los 30 días precedentes al sacrificio no estuvo en contacto con aves de corral que no cumpliesen las condiciones de las letras a) y b).]

II.3. **Declaración sobre el bienestar de los animales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente haber leído y comprendido la Directiva 93/119/CE, y que la carne que figura en el presente certificado proviene de aves de corral tratadas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/119/CE en el matadero antes del sacrificio o matanza y en el momento mismo.

*Notas*

**Parte I:**

— Recuadro I.8: indíquese el código de la región de origen, en caso necesario, tal como está definido en la columna 2, código de territorio, de la parte 1 del anexo II de la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

— Recuadro I.11: nombre, dirección y número de autorización del establecimiento de envío.

— Recuadro I.15: indíquense los números de registro de vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, se indicarán en el recuadro I.23 el número total de ellos y sus números de registro y de precinto, en su caso.

— Recuadro I.19: indicar el código HS apropiado, 02.07 o 02.08.90.

**Parte II:**

(1) «Carne fresca de aves de corral»: las partes comestibles de aves de granja, incluidas las que se tienen como animales domésticos sin que se les considere tales, que no se ha sometido a ningún tratamiento salvo por frio, con vistas a su preservación; la carne envasada al vacio o en una atmósfera controlada también tiene que ir acompañada de un certificado conforme al presente modelo. Incluye las aves de caza silvestres de cría tal como se definen en la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

(2) Táchese si el envío no está destinado a la exportación a Suecia o Finlandia.

(3) Código de territorio tal como figura en la columna 2 de la parte 1 del anexo II de la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

(4) No aplicable a Brasil, Israel y Suiza.

(5) Solo aplicable a los países de la entrada «I» en la columna 5 («AG») de la parte 1 del anexo II de la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en letras de imprenta): Cargo y título:

Autoridades competentes locales: Firma:

Fecha:

Sello

▼B

**Modelo de certificado veterinario para carne picada y carne separada mecánicamente de aves de corral (POU-MI/MSM)**

(TODAVÍA NO ELABORADO)

▼B

**Modelo de certificado veterinario para carne de rátidas de granja destinadas al consumo humano (RAT)**

**PAÍS** **Certificado veterinario para la UE**

**Parte I: Detalles del envío**

I.1. Expedidor
Nombre
Dirección
Tel.

I.2. Nº de referencia del certificado | I.2.a

I.3. Autoridad central competente

I.4. Autoridad local competente

I.5. Destinatario
Nombre
Dirección
Código postal
Tel.

I.6.

I.7. País de origen | Cód. ISO | I.8. Región de origen | Código

I.9. País de destino | Cód. ISO | I.10.

I.11. Lugar de origen/lugar de captura
Nombre
Dirección
Número de autorización

I.12.

I.13. Lugar de carga

I.14. Fecha de salida

I.15. Medio de transporte
Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐
Vehículo de carretera ☐ Otros ☐
Identificación:
Referencia documental:

I.16. PIF de entrada a la UE

I.17.

I.18. Descripción de la mercancía

I.19. Código del producto (Código NC)
**02.08.90**

I.20. Número/Cantidad

I.21 Temperatura de los productos
Ambiente ☐ De refrigeración ☐ De congelación ☐

I.22. Número de bultos

I.23. N° del precinto y nº del contenedor

I.24. Tipo de embalaje

I.25. Mercancías certificadas para:
Consumo humano ☐

I.26.

I.27. Para importación o admisión en la UE ☐

I.28. Identificación de las mercancías

| Especie (Nombre científico) | Tipo de mercancía | Número de aprobación de los establecimientos: Matadero | Fábrica | Almacén frigorífico | Número de bultos | Peso neto |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | |

▼B

**RAT (carne de rátida de granja para el consumo humano)**

**Parte II: Certificación**

| II. | Datos sanitarios | II.a. Número de referencia del certificado | II.b. |
|---|---|---|---|

II.1. **Declaración sanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante declara conocer las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004, (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004, y certifica por la presente que la carne de rátida ([1]) que figura en el presente certificado se ha elaborado de conformidad con lo establecido en ellos, y, en particular, que:

a) procede de establecimientos que aplican un programa basado en los principios de APPCC, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 852/2004;

b) se ha elaborado de conformidad con lo establecido en las secciones III y V del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004;

c) se ha declarado apta para el consumo humano en inspecciones *ante* y *post mortem* realizadas de conformidad con la sección IV, capítulo VII, del anexo I del Reglamento (CE) nº 854/2004 ([2]);

d) lleva un marcado de identificación, de conformidad con lo establecido en la sección I del anexo II del Reglamento (CE) nº 853/2004;

e) se cubren las garantías relativas a animales vivos y sus productos, que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE, y, en particular, su artículo 29.

II.2. **Declaración zoosanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que la carne que figura en este certificado:

II.2.1. procede del territorio de código ..... ([3]) que, en la fecha de emisión del presente certificado:

a) estaba indemne de gripe aviar según lo definido en el Código Zoosanitario Internacional de la OIE;

([4]) b) estaba indemne de enfermedad de Newcastle según lo definido en el Código Zoosanitario Internacional de la OIE;]

([5]) ([2]) II.2.2. *bien* [se ha elaborado a partir de rátidas de granja mantenidas ininterrumpidamente en el territorio de código ..... ([3]) como mínimo los tres meses previos al sacrificio, o desde la incubación;]

([6]) ([2]) *o* [se ha deshuesado, desollado y elaborado a partir de rátidas de granja mantenidas ininterrumpidamente en el territorio de código ..... ([3]) como mínimo los tres meses previos al sacrificio, o desde la incubación;]

([5]) ([2]) II.2.3.1. *bien* [proviene de rátidas procedentes de explotaciones:

a) sometidas a visitas regulares de inspección veterinaria para detectar enfermedades transmisibles a personas o a animales;

b) a las que no se han impuesto restricciones zoosanitarias relativas a enfermedades que afecten a las rátidas u otras aves de corral,

c) en un radio de 10 km de los cuales, aun en el territorio de un país vecino, en su caso, no ha habido ningún brote de gripe aviar o de enfermedad de Newcastle durante por lo menos 30 días;]

([6]) ([2]) II.2.3.1. *o* [se ha deshuesado, desollado y elaborado a partir de rátidas criadas o mantenidas como mínimo los tres meses previos al sacrificio en explotaciones:

a) sometidas a visitas regulares de inspección veterinaria para detectar enfermedades transmisibles a personas o a animales;

b) a las que no se han impuesto restricciones zoosanitarias relativas a enfermedades que afecten a las rátidas u otras aves de corral;

c) en las que no ha habido brotes de enfermedad de Newcastle o de gripe aviar en los seis meses previos, y en las que, en un radio de 10 km de la parte de la explotación en que se hallan las rátidas, aun en el territorio de un país vecino, en su caso, no ha habido ningún brote de gripe aviar o de enfermedad de Newcastle durante por lo menos tres meses;]

▼B

| | | |
|---|---|---|
| II.2.3.2. *y* | se trata de carne deshuesada y desollada de rátidas procedentes de países de Asia o África que: | |
| | a) | han estado aisladas durante al menos los 14 días anteriores al sacrificio en un establecimiento a prueba de garrapatas sujeto a un programa de control de roedores autorizado oficialmente; |
| | b) | antes de desplazarse al establecimiento a prueba de garrapatas: |
| | | (2) *bien* [han sido sometidas a una revisión para comprobar si están exentas de garrapatas;] |
| | | (2) *o* [han sido sometidas a un tratamiento para garantizar que se exterminan todas las garrapatas;] |
| | | mediante [especificar el tratamiento]: ..... |
| | | y este tratamiento no ha generado residuos detectables en la carne de rátida; |
| | c) | fueron examinadas para comprobar si tenían garrapatas al llegar al matadero (cada lote), con resultado negativo; |
| II.2.4. | no procede de rátidas que se hayan sacrificado en virtud de ningún plan de control o erradicación de enfermedades aviares o de rátidas; | |
| II.2.5. | (2) (5) *bien* | [procede de rátidas vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con una vacuna atenuada durante los treinta días anteriores a su sacrificio;] |
| | (2) (5) *o* | [procede de rátidas no vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con una vacuna atenuada durante los treinta días anteriores a su sacrificio;] |
| II.2.6. | (2) (6) *bien* | [procede de rátidas no vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;] |
| | (2) (6)*o* | [procede de rátidas vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con una vacuna atenuada que no cumple los requisitos de la Decisión 93/152/CEE de la Comisión, pero no se vacunaron en los 30 días previos al sacrificio;] |
| | (2) (6)*o* | [procede de rátidas vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con una vacuna inactivada que cumple los requisitos de la Decisión 93/152/CEE;] |
| (6) (7) II.2.7. | proviene de rátidas de explotaciones en las que se ha vigilado la enfermedad de Newcastle mediante un plan de muestreo de base estadística que dio negativo durante al menos seis meses. | |
| II.2.8. | proviene de rátidas que durante su transporte al matadero no estuvieron en contacto con aves de corral o rátidas afectadas de gripe aviar o enfermedad de Newcastle; | |
| II.2.9. | procede de mataderos autorizados que, en el momento del sacrificio, no estaban sometidos a restricciones debidas a un brote, presunto o confirmado, de gripe aviar o de enfermedad de Newcastle, y en un radio de 10 km de los cuales no ha habido ningún brote de gripe aviar o de enfermedad de Newcastle durante por lo menos 30 días; | |
| | *y* | |
| | en ningún momento del sacrificio, despiece, almacenamiento o transporte ha estado en contacto con rátidas o con carne que no cumpla lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 853/2004. | |
| II.3. | **Declaración sobre el bienestar de los animales** | |
| | El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente haber leído y comprendido la Directiva 93/119/CE, y que la carne que figura en el presente certificado proviene de rátidas tratadas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/119/CE en el matadero antes del sacrificio o matanza y en el momento mismo. | |

*Notas*

**Parte I:**

— Recuadro I.8: indíquese el código de la región de origen, en caso necesario, tal como está definido en la columna 2, código de territorio, de la parte 1 del anexo II de la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

— Recuadro I.11: nombre, dirección y número de autorizac ión del establecimiento de envío.

— Recuadro I.15: indíquense los números de registro de vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, se indicarán en el recuadro I.23 el número total de ellos y sus números de registro y de precinto, en su caso.

▼B

**Part II:**

(1) «Carne fresca de rátida»: cualquier parte, salvo los despojos, de rátidas de granja aptas para el consumo humano, que no se ha sometido a ningún tratamiento salvo por frío, con vistas a su preservación; la carne envasada al vacío o en una atmósfera controlada también tiene que ir acompañada de un certificado conforme al presente modelo.

(2) Márquese lo que proceda.

(3) Código de territorio tal como figura en la columna 2 de la parte 1 del anexo II de la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

(4) No aplicable a Israel y Suiza.

(5) No aplicable a los países de la entrada «II» en la columna 5 («AG») de la parte 1 del anexo II de la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

(6) Solo aplicable a los países de la entrada «II» en la columna 5 («AG») de la parte 1 del anexo II de la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

(7) En manadas no vacunadas, la vigilancia se lleva a cabo por serología, y en manadas vacunadas, mediante hisopos traqueales de las rátidas.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en letras de imprenta): Cargo y título:

Autoridades competentes locales:

Fecha: Firma:

Sello

▼B

**Modelo de certificado veterinario para carne picada y carne separada mecánicamente de rátidas de granja destinadas al consumo humano (RAT-MI/MSM)**

(TODAVÍA NO ELABORADO)

▼B

**Modelo de certificado veterinario para carne de aves de caza silvestres (WGM)**

**PAÍS** **Certificado veterinario para la UE**

**Parte I: Detalles del envío**

I.1. Expedidor

Nombre

Dirección

Tel.

I.2. Nº de referencia del certificado | I.2.a

I.3. Autoridad central competente

I.4. Autoridad local competente

I.5. Destinatario

Nombre

Dirección

Código postal

Tel.

I.6.

I.7. País de origen | Cód. ISO | I.8. Región de origen | Código

I.9. País de destino | Cód. ISO | I.10.

I.11. Lugar de origen/lugar de captura

Nombre | Número de autorización

Dirección

I.12.

I.13. Lugar de carga

I.14. Fecha de salida

I.15. Medio de transporte

Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐

Vehículo de carretera ☐ Otros ☐

Identificación:

Referencia documental:

I.16. PIF de entrada a la UE

I.17.

I.18. Descripción de la mercancía

I.19. Código del producto (Código NC)

**02.08.90**

I.20. Número/Cantidad

I.21 Temperatura de los productos

Ambiente ☐ De refrigeración ☐ De congelación ☐

I.22. Número de bultos

I.23. N° del precinto y nº del contenedor

I.24. Tipo de embalaje

I.25. Mercancías certificadas para:

Consumo humano ☐

I.26.

I.27. Para importación o admisión en la UE ☐

I.28. Identificación de las mercancías

| Especie (Nombre científico) | Tipo de mercancía | Número de aprobación de los establecimientos: Matadero | Fábrica | Almacén frigorífico | Número de bultos | Peso neto |
|---|---|---|---|---|---|---|

▼B

**WGM (carne de aves de caza silvestres)**

**Parte II: Certificación**

| II. | Datos sanitarios | II.a. Número de referencia del certificado | II.b. |
|---|---|---|---|

II.1. **Declaración sanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante declara conocer las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004, (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004, y certifica por la presente que la carne de aves de caza silvestres ([1]) que figura en el presente certificado se ha elaborado de conformidad con lo establecido en ellos, y, en particular, que:

a) procede de establecimientos que aplican un programa basado en los principios de APPCC, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 852/2004;

b) se ha elaborado de conformidad con lo establecido en la sección IV del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004;

c) se ha declarado apta para el consumo humano en inspecciones *ante* y *post mortem* realizadas de conformidad con la sección IV, capítulo VIII, del anexo I del Reglamento (CE) nº 854/2004;

d) lleva un marcado de identificación, de conformidad con lo establecido en la sección I del anexo II del Reglamento (CE) nº 853/2004;

e) se cubren las garantías relativas a animales vivos y sus productos, que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE, y, en particular, su artículo 29.

II.2. **Declaración zoosanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que la carne de aves de caza silvestres que figura en este certificado:

II.2.1. a) se ha elaborado a partir de aves silvestres de caza sacrificadas en el territorio de código ..... ([3]) que no ha estado sometido a restricciones sanitarias con motivo de un brote de gripe aviar o de enfermedad de Newcastle durante por lo menos 30 días;

b) se ha elaborado a partir de animales que, antes de transcurridas 12 horas del sacrificio, se transportaron a un centro de recogida o a un establecimiento autorizado de tratamiento de carnes de caza para su refrigeración;

II.2.2. ([2]) *bien* [procede de un centro de recogida que, en el momento del faenado, estaba sometido a restricciones en razón de un brote, presunto o confirmado, de gripe aviar o de enfermedad de Newcastle;]

([2]) *o* [procede de un centro de recogida que, en el momento del faenado, no estaba sometido a restricciones en razón de un brote, presunto o confirmado, de gripe aviar o de enfermedad de Newcastle;]

II.2.3. ([2]) *bien* [procede de un centro autorizado de tratamiento de carnes de caza que, en el momento del faenado, estaba sometido a restricciones en razón de un brote, presunto o confirmado, de gripe aviar o de enfermedad de Newcastle;]

([2]) *o* [procede de un centro autorizado de tratamiento de carnes de caza que, en el momento del faenado, no estaba sometido a restricciones en razón de un brote, presunto o confirmado, de gripe aviar o de enfermedad de Newcastle;]

II.2.4. se elaboró e inspeccionó de conformidad con los Reglamentos (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004;

II.2.5. ([2]) *bien* [En el caso de carne fresca o de aves de caza silvestres desplumadas y evisceradas, la carne se elaboró e inspeccionó de conformidad con los Reglamentos (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004.]

II.2.5. ([2]) *o* [En el caso de carne fresca o de aves de caza silvestres no desplumadas ni evisceradas:

a) la carne se refrigeró a una temperatura de + 4 °C o inferior durante un máximo de 15 días antes del momento previsto para la importación, pero no fue congelada ni ultracongelada;

b) se efectuó una inspección oficial de sanidad veterinaria de una muestra representativa de las canales, y la carne se elaboró e inspeccionó de conformidad con los Reglamentos (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004;

c) la carne se identificó poniéndole una marca oficial de origen, cuyos detalles son los que figuran en el anterior recuadro I.28.]

II.2.6. la carne se elaboró a partir de aves de caza silvestres sacrificadas entre ..... y ..... (fechas del sacrificio);

II.2.7. la carne cumple lo establecido en la Decisión 96/23/CE y, en particular, sus artículos 29 y 30.

II.3. **Condiciones específicas**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

.....

.....

([2]) [(Condiciones específicas cuando las requiera el anexo II, tal como se describen en el anexo IV de la Decisión 2000/585/CE).]

▼B

*Notas*

**Parte I:**

— Recuadro I.8: indíquese el código de la región de origen, en caso necesario, tal como está definido en la columna 2, código de territorio, de la parte 1 del anexo II de la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

— Recuadro I.11: nombre, dirección y número de registro sanitario del establecimiento de envío.

— Recuadro I.15: indíquense los números de registro de vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, se indicarán en el recuadro I.23 el número total de ellos y sus números de registro y de precinto, en su caso.

— Recuadro I.28 (tipo de mercancía): seleccione una de las siguientes: aves de caza desplumadas y evisceradas/aves de caza no desplumadas ni evisceradas.

**Parte II:**

(1) «Carne fresca de aves de caza silvestres»: las partes comestibles, sin los despojos, de aves de caza silvestres cazadas con vistas al consumo humano, excepto las no desplumadas ni evisceradas que no se han sometido a ningún tratamiento salvo por frío, con vistas a su preservación; la carne envasada al vacío o en una atmósfera controlada también tiene que ir acompañada de un certificado conforme al presente modelo.

(2) Márquese lo que proceda.

(3) Código de territorio tal como figura en la columna 2 de la parte 1 del anexo II de la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en letras de imprenta): Cargo y título:

Autoridades competentes locales:

Fecha: Firma:

Sello

▼B

**Modelo de certificado veterinario para carne picada y carne separada mecánicamente de aves de caza silvestres (WGM-MI/MSM)**

(TODAVÍA NO ELABORADO)

▼M1

**Modelo de certificado veterinario para huevos (E)**

**PAÍS** **Certificado veterinario para la UE**

**Parte I: detalles del envío**

| | | | |
|---|---|---|---|
| I.1. Expedidor<br>Nombre<br>Dirección<br>Tel. | | I.2. Nº de referencia del certificado | I.2.a. |
| | | I.3. Autoridad central competente | |
| | | I.4. Autoridad local competente | |
| I.5. Destinatario<br>Nombre<br>Dirección<br>Código postal<br>Tel. | | I.6. | |
| I.7. País de origen Código ISO | I.8. Región de origen Código | I.9. País de destino Código ISO | I.10. Región de destino Código |
| I.11. Lugar de origen/lugar de captura<br>Nombre Número de autorización<br>Dirección | | I.12. | |
| I.13. Lugar de carga | | I.14. Fecha de salida | |
| I.15. Medio de transporte<br>Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐<br>Vehículo de carretera ☐ Otros ☐<br>Identificación<br>Referencia documental: | | I.16. PIF de entrada a la UE | |
| | | I.17. | |
| I.18. Descripción de la mercancía | | I.19. Código del producto (código NC)<br>**04.07** | |
| | | | I.20. Número/cantidad |
| I.21. Temperatura de los productos<br>Ambiente ☐ De refrigeración ☐ De congelación ☐ | | | I.22. Número de bultos |
| I.23. Nº del precinto y nº del contenedor | | | I.24. Tipo de embalaje |
| I.25. Mercancías certificadas para<br>Consumo humano ☐ | | | |
| I.26. | | I.27. Para importación o admisión en la UE ☐ | |

I.28. Identificación de las mercancías

| Especie (nombre científico) | Fábrica | Número de aprobación de los establecimientos<br>Almacén frigorífico | Número de bultos | Peso neto |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

▼M1

**E (Eggs)**

**Parte II: Certificación**

| II. Datos sanitarios | II.a. Número de referencia del certificado | II.b. |
|---|---|---|

II.1. **Declaración sanitaria**

El veterinario oficial/inspector oficial abajo firmante declara conocer las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004, (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 2160/2003, y certifica por la presente que los huevos que figuran en el presente certificado se han obtenido de conformidad con sus requisitos, y, en particular, que:

II.1.1. proceden de establecimientos que aplican un programa basado en los principios de APPCC, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 852/2004;

II.1.2. se han mantenido, almacenado, transportado y entregado de conformidad con lo establecido en la sección X, capítulo I, del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004;

([1]) II.1.3. cumplen lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1688/2005 de la Comisión, de 14 de octubre de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a garantías especiales, con respecto a la salmonela, para los envíos destinados a Finlandia y Suecia de determinadas carnes y determinados huevos;

II.1.4. cubren las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE, y, en particular, su artículo 29;

([2]) II.1.5. cumplen los requisitos del artículo 10, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre el control de la salmonela y otros agentes zoonóticos específicos transmitidos por los alimentos; en particular:

no se importarán huevos que procedan de manadas de gallinas ponedoras en las que, en una investigación epidemiológica de brotes de origen alimentario, se haya detectado *Salmonella* spp., o que no ofrezcan garantías equivalentes.

[a partir del 1 de enero de 2009, tampoco se importarán huevos procedentes de manadas cuya situación sanitaria se desconozca o de las que se sospeche que están infectadas, ni los procedentes de manadas infectadas con *Salmonella* spp. para la que se haya fijado un objetivo de reducción en la legislación comunitaria ([3]) ni huevos a los que no se aplique un control equivalente al establecido en el anexo del Reglamento (CE) nº 1168/2006, o si no se ofrecen garantías equivalentes.]

*Notas:*

**Parte I:**

Recuadro I.8: Indíquese el código de la región de origen, en caso necesario, tal como está definido en la columna 2, código de territorio, de la parte 1 del anexo II de la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

Recuadro I.11: Nombre, dirección y número de autorización del establecimiento de envío.

Recuadro I.15: indíquense la matrícula de vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, se indicarán en el recuadro I.23 el número total de ellos y sus números de registro y de precinto, en su caso.

**Parte II:**

([1]) Táchese si el envío no está destinado a la exportación a Suecia o Finlandia.

([2]) Aplicable únicamente en caso de importación de huevos de clase A, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1028/2006. Táchese lo que no proceda.

([3]) *Salmonella Enteritidis y Salmonella Typhimurium.*

Veterinario oficial o inspector oficial

Nombre y apellidos (en letras de imprenta): Cargo y título:

Autoridad competente local:

Fecha: Firma:».

Sello:

▼B

**Modelo de certificado veterinario para ovoproductos (EP)**

**PAÍS** **Certificado veterinario para la UE**

**Parte I: Detalles del envío**

I.1. Expedidor
Nombre
Dirección
Tel.

I.2. Nº de referencia del certificado | I.2.a

I.3. Autoridad central competente

I.4. Autoridad local competente

I.5. Destinatario
Nombre
Dirección
Código postal
Tel.

I.6.

I.7. País de origen | Cód. ISO | I.8. Región de origen | Código

I.9. País de destino | Cód. ISO | I.10.

I.11. Lugar de origen/lugar de captura
Nombre
Dirección
Número de autorización

I.12.

I.13. Lugar de carga

I.14. Fecha de salida

I.15. Medio de transporte
Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐
Vehículo de carretera ☐ Otros ☐
Identificación:
Referencia documental:

I.16. PIF de entrada a la UE

I.17.

I.18. Descripción de la mercancía

I.19. Código del producto (Código NC)

I.20. Número/Cantidad

I.21 Temperatura de los productos
Ambiente ☐ De refrigeración ☐ De congelación ☐

I.22. Número de bultos

I.23. N° del precinto y nº del contenedor

I.24. Tipo de embalaje

I.25. Mercancías certificadas para:
Consumo humano ☐

I.26.

I.27. Para importación o admisión en la UE ☐

I.28. Identificación de las mercancías

| Especie (Nombre científico) | Tipo de mercancía | Número de aprobación de los establecimientos: Fábrica | Almacén frigorífico | Número de bultos | Peso neto |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | |

▼B

**EP (Ovoproductos)**

**Parte II: Certificación**

| II. | Datos sanitarios | II.a. Número de referencia del certificado | II.b. |
|---|---|---|---|

II.1. **Declaración sanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante declara conocer las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004 y (CE) nº 853/2004, y certifica por la presente que los huevos que figuran en el presente certificado se han obtenido de conformidad con lo establecido en ellos, y, en particular, que:

II.1.1. proceden de establecimientos que aplican un programa basado en los principios de APPCC, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 852/2004;

II.1.2. se han elaborado a partir de materias primas que cumplen lo establecido en la sección X, capítulo II (II), del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004;

II.1.3. se han elaborado de conformidad con los requisitos de higiene establecidos en la sección X, capítulo II (III), del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004;

II.1.4. cumplen las características analíticas establecidas en la en la sección X, capítulo II (IV), del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004 y los criterios pertinentes del Reglamento (CE) nº 2073/2005 relativo a los criterios microbiológicos que deben cumplir los alimentos;

II.1.5. llevan un marcado de identificación, de conformidad con lo establecido en la sección I del anexo II y en la sección X, capítulo II (V), del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004;

II.1.6. se cubren las garantías relativas a animales vivos y sus productos, que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE, y, en particular, su artículo 29.

*Notas*

**Parte I:**

— Recuadro I.8: indíquese el código de la región de origen, en caso necesario, tal como está definido en la columna 2, código de territorio, de la parte 1 del anexo II de la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

— Recuadro I.11: nombre, dirección y número de registro sanitario del establecimiento de envío.

— Recuadro I.15: indíquense los números de registro de vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, se indicarán en el recuadro I.23 el número total de ellos y sus números de registro y de precinto, en su caso.

— Recuadro I.19: indicar el código HS apropiado, 04.08 o 21.06.10

— Recuadro I.28: tipo de mercancía: especifique el porcentaje de contenido de huevo.

Veterinario oficial o inspector oficial

Nombre y apellidos (en letras de imprenta): Cargo y título:

Autoridades competentes locales:

Fecha: Firma:

Sello

▼B

*ANEXO III*

**Indicaciones mencionadas en el artículo 9, apartado 3**

— en español: «para incubar»

— en checo: «líhnutí»

— en danés: «rugeæg»

— en alemán: «Brutei»

— en estonio: «haue»

— en griego: «προς επώασης»

— en inglés: «hatching»

— en francés: «à couver»

— en italiano: «cova»

— en letón: «inkubācija»

— en lituano: «skirti perinti»

— en húngaro: «keltetésre»

— en maltés: «tifqis»

— en neerlandés: «broedei»

— en polaco: «do wylęgu»

— en portugués: «para incubação»

— en eslovaco: «liahnutie»

— en esloveno: «valjenje»

— en finés: «haudottavaksi»

— en sueco: «för kläckning».

▼B

*ANEXO IV*

**Modelo de certificado veterinario para tránsito o almacenamiento de carne, carne picada y carne separada mecánicamente de aves de corral, de rátidas y de aves de caza silvestres, huevos sin gérmenes patógenos específicos, huevos y ovoproductos**

**PAÍS** **Certificado veterinario para la UE**

**Parte I: Detalles del envío**

I.1. Expedidor
Nombre
Dirección
Tel.

I.2. Nº de referencia del certificado | I.2.a

I.3. Autoridad central competente

I.4. Autoridad local competente

I.5. Destinatario
Nombre
Dirección
Código postal
Tel.

I.6. Persona responsable del envío en la UE (TRACES)
Nombre
Dirección
Código postal
Tel.

I.7. País de origen | Cód. ISO | I.8. Región de origen | Código

I.9. País de destino | Cód. ISO | I.10. Región de destino | Código

I.11. Lugar de origen/lugar de captura
Nombre | Número de autorización
Dirección

I.12. Lugar de destino
Depósito Aduanero ☐ Provisionista ☐
Nombre | Número de autorización
Dirección
Código postal

I.13. Lugar de carga

I.14. Fecha de salida

I.15. Medio de transporte
Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐
Vehículo de carretera ☐ Otros ☐
Identificación:
Referencia documental:

I.16. PIF de entrada a la UE

I.17.

I.18. Descripción de la mercancía

I.19. Código del producto (Código NC)

I.20. Número/Cantidad

I.21 Temperatura de los productos
Ambiente ☐ De refrigeración ☐ De congelación ☐

I.22. Número de bultos

I.23. N° del precinto y nº del contenedor

I.24. Tipo de embalaje

I.25. Mercancías certificadas para:
Consumo humano ☐

I.26. Para tránsito a un país tercero exterior a la UE ☐
País tercero | Cód. ISO

I.27.

I.28. Identificación de las mercancías

| Especie (Nombre científico) | Tipo de mercancía / Tipo de tratamiento | Número de aprobación de los establecimientos: Matadero | Fábrica | Almacén frigorífico | Número de bultos | Peso neto |
|---|---|---|---|---|---|---|

▼B

**Tránsito o almacenamiento de carne, carne picada y carne separada mecánicamente de aves de corral, de rátidas y de aves de caza silvestres, huevos sin gérmenes patógenos específicos, huevos y ovoproductos**

**Parte II: Certificación**

| II. | Datos sanitarios | II.a. Número de referencia del certificado | II.b. |
|---|---|---|---|

II.1. **Certificación sanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que la carne, la carne picada y la carne separada mecánicamente de aves de corral, de rátidas y de aves de caza silvestres, los huevos sin gérmenes patógenos específicos, los huevos y los ovoproductos ([1]) que figuran en este certificado:

II.1.1. provienen del territorio de un país tercero o parte de país tercero que figura en la parte 1 del anexo I o II de la Decisión 2006/696/CE; y

II.1.2. ([2]) cumplen las condiciones pertinentes de sanidad veterinaria establecidas en el certificado zoosanitario de los modelos del anexo I o II de la Decisión 2006/696/CE ([3]).

**Notas**

**Parte I:**

— Recuadro I.8: indíquese el código de la región de origen, en caso necesario, tal como está definido en la columna 2, código de territorio, de la parte 1 del anexo II de la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

— Recuadro I.11: nombre, dirección y número de autorización del establecimiento de envío.

— Recuadro I.15: indíquense los números de registro de vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, se indicarán en el recuadro I.23 el número total de ellos y sus números de registro y de precinto, en su caso.

— Recuadro I.19: indicar el código HS apropiado, 02.07; 02.08.90; 04.07; 04.08 o 21.06.10.

**Parte II:**

(1) Carne, carne picada y carne separada mecánicamente de aves de corral, de rátidas y de aves de caza silvestres, huevos sin gérmenes patógenos específicos, huevos y ovoproductos que figuran en la parte 1 del anexo I o II de la Decisión 2006/696/CE [en su última modificación].

(2) Márquese lo que proceda.

(3) En el caso de carne de aves de corral [POU], rátidas [RAT], carne de aves de caza silvestres [WGM], carne picada y carne separada mecánicamente de aves de corral [POU-MI/MSM], carne picada y carne separada mecánicamente de rátidas [RAT-MI/MSM], carne picada y carne separada mecánicamente de aves de caza silvestres [WGM-MI/MSM], huevos [E], ovoproductos [EP] o huevos sin gérmenes patógenos específicos [SPF].

El certificado solo podrá ir firmado por un inspector oficial, y no por un veterinario oficial, cuando se trate de huevos y ovoproductos.

Veterinario oficial o inspector oficial

Nombre y apellidos (en letras de imprenta): Cargo y título:

Autoridades competentes locales:

Fecha: Firma:

Sello

▼B

*ANEXO V*

## MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE A LA FIEBRE HEMORRÁGICA DEL CONGO Y DE CRIMEA

### PARTE 1

### Rátidas

Las autoridades competentes velarán por que las rátidas hayan estado aisladas durante al menos los 21 días anteriores a la exportación en un establecimiento a prueba de garrapatas y sujeto a un programa de control de roedores.

Antes de trasladarse a ese establecimiento, las aves se habrán sometido a un tratamiento que garantiza la eliminación total de ectoparásitos. Tras permanecer 14 días en un establecimiento a prueba de garrapatas, las rátidas se habrán sometido a una prueba ELISA competitiva para la detección de anticuerpos de la fiebre hemorrágica de Crimea-Congo, a la que habrán dado negativo todos los animales aislados. A la llegada de estos animales a la Comunidad, se repetirán el tratamiento contra los ectoparásitos y la prueba serológica.

### PARTE 2

### Carne de rátida

Las autoridades competentes velarán por que las rátidas hayan estado aisladas durante al menos los 14 días anteriores al sacrificio en un establecimiento a prueba de garrapatas y sujeto a un programa de control de roedores.

Antes de trasladarse a ese establecimiento, las aves se habrán sometido bien a examen, para verificar la ausencia de garrapatas, o bien a un tratamiento que garantiza la eliminación total de las garrapatas. El tratamiento utilizado deberá indicarse en el certificado de importación. Este tratamiento no dejará ningún residuo detectable en la carne de rátida.

Cada lote de rátidas se examinará para verificar la ausencia de garrapatas antes del sacrificio. Si se detectan garrapatas, todo el lote volverá al aislamiento previo al sacrificio.

▼B

*ANEXO VI*

*«ANEXO II*

**Condiciones sanitarias y zoosanitarias que figuran en el modelo de certificado veterinario correspondiente**

| País | | Código del territorio | Lepóridos (conejos y liebres) | | | | Mamíferos terrestres silvestres excepto lepóridos y ungulados | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Liebres | | Conejo doméstico | | | |
| | | | MC (1) | SC (2) | MC (1) | SC (2) | MC (1) | SC (2) |
| AR | Argentina | AR | C | | H | | — | |
| AU | Australia | AU | C | | H | | E | |
| BG | Bulgaria (*) | BG | C | | H | | — | |
| BR | Brasil | BR | C | | H | | — | |
| CA | Canadá | CA | C | | H | | E | |
| CH | Suiza | CH | C | | H | | — | |
| CL | Chile | CL | C | | H | | — | |
| GL | Groenlandia | GL | C | | H | | E | |
| HR | Croacia | HR | C | | H | | — | |
| IL | Israel | IL | C | | H | | — | |
| NZ | Nueva Zelanda | NZ | C | | H | | E | |
| RO | Rumanía (*) | RO | C | | H | | E | |
| RU | Rusia | RU | C | | H | | E | |
| TH | Tailandia | TH | C | | H | | — | |
| TN | Túnez | TN | C | | H | | — | |
| US | Estados Unidos | US | C | | H | | — | |
| Cualquier otro tercer país que aparezca en la lista de la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (en su última modificación) | | | C | | H | | — | |

(*) Aplicable solo hasta que este Estado adherente se convierta en Estado miembro de la Comunidad.

(1) MC: modelo de certificado que debe cumplimentarse. Las letras "C", "H" y "E" que aparecen en el cuadro hacen referencia al modelo de certificado, tal como se describe en el anexo III de la presente Decisión, que deberá utilizarse para cada categoría de carne. La raya ("—") significa que no se autoriza la importación de carne.

(2) SC: condiciones específicas. Los números que figuran en el cuadro hacen referencia a las condiciones específicas que deberá cumplir el país exportador, tal como se indica en el anexo IV de la presente Decisión. El país exportador deberá incluirlos en la sección V del correspondiente modelo de certificado establecido en el anexo III de la presente Decisión.»